

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Para los efectos de la Ley Forestal y de este Reglamento, se entiende por:

I.—Vegetación forestal: la constituida por formas leñosas, herbáceas, crasas o graminoides que, al desarrollarse de modo espontáneo y permanente, protege al suelo contra la erosión y la desecación;

II.—Terreno forestal: a) el cubierto por vegetación forestal; b) el que aun cuando no tenga esa vegetación en el presente, necesite, por su declive y estructura, ser protegido con una cubierta vegetal permanente para asegurar su conservación, y c) el que por sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas, es impropio para una agricultura permanente y remunerativa;

III.—Recursos forestales: los suelos, la vegetación espontánea, los animales silvestres y los productos o residuos orgánicos que existan en los terrenos forestales; y

IV.—Productos forestales: los resultantes, tanto del aprovechamiento directo, cuanto del aprovechamiento primario industrial, de los recursos forestales.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Forestal

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 2o.—La administración de los recursos forestales estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de los siguientes órganos que integran el Servicio Forestal;

I.—La Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza y las direcciones y departamentos que de ella dependen directamente;

II.—Las agencias generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

III.—Los delegados forestales de zona;

IV.—Los delegados forestales de región;

V.—Los miembros del servicio de inspección y los de vigilancia;

VI.—El personal de prevención y combate de incendios; y

VII.—Los institutos de investigación y las estaciones experimentales.

ARTICULO 3o.—Para pertenecer al Servicio Forestal se requiere:

I.—Ser mexicano;

II.—Tener antecedentes personales dignos;

III.—No tener intereses económicos personales en la explotación o comercio de los recursos forestales;

IV.—Someterse a un examen médico que compruebe su salud y capacidad física para el servicio; y

V.—Llenar los requisitos que específicamente se exigen para cada caso.

ARTICULO 4o.—Las direcciones y departamentos técnicos, así como las delegaciones forestales de zona y de región, serán desempeñadas por ingenieros agrónomos especialistas en bosques o por ingenieros forestales. Las investigaciones científicas y tecnológicas y las demás funciones especiales del servicio forestal, estarán a cargo de profesionistas especializados debidamente capacitados para realizar los trabajos relativos.

ARTICULO 5o.—El Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de cada entidad, como representante del Secretario en todas las funciones del ramo, será el jefe inmediato del personal forestal que opere dentro de su jurisdicción.

Las facultades que en materia forestal correspondan al Agente General, serán ejercidas preferentemente a través del delegado forestal de zona adscrito a la Agencia.

ARTICULO 6o.—Los delegados forestales de región estarán subordinados al Delegado Forestal de Zona que les corresponda por su adscripción a la Agencia General de la entidad federativa y serán los jefes inmediatos del personal de la región.

ARTICULO 7o.—Los servicios de inspección y los de vigilancia forestal estarán integrados con personal de las siguientes categorías:

I.—Inspectores generales;

II.—Inspectores;

III.—Guardas forestales de primera;

IV.—Guardas forestales de segunda; y

V.—Monteros.

ARTICULO 8o.—Para desempeñar el cargo de inspector general se requiere:

I.—Tener título de ingeniero agrónomo especialista en bosques o de ingeniero forestal, registrado en la Dirección de Profesiones;

II.—Tener una actuación profesional honesta y antecedentes personales relevantes;

III.—Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional; y

IV.—Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 9o.—Los inspectores generales desempeñarán las comisiones que se les asignen específicamente y en especial verificar en el campo y en el gabinete:

I.—La veracidad y corrección de los estudios dasonómicos presentados por los particulares;

II.—El fiel cumplimiento de los requisitos fijados en las autorizaciones de los aprovechamientos forestales;

III.—El exacto cumplimiento de los programas de trabajo y demás requisitos establecidos en los decretos o autorizaciones relacionados con las unidades industriales de explotación y las unidades de ordenación forestal; y

IV.—El debido acatamiento, por parte de los profesionistas responsables de la explotación, de lo estipulado en su contrato y en los programas y calendarios de trabajo.

ARTICULO 10.—De cada comisión que sea conferida a los inspectores generales, deberán rendir a las autoridades forestales superiores un informe que contenga sus observaciones directas y las apreciaciones y juicios personales que sirvan de fundamento a las conclusiones y proposiciones respectivas.

ARTICULO 11.—El inspector general que rinda un informe sin hacer la visita, que no verifique los datos en el campo y en el gabinete, que consigne datos falsos o que omita los verdaderos, o que formule conclusiones indebidas, será cesado de su cargo y consignado a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.—Para desempeñar el cargo de inspector se requiere:

I.—Tener título de ingeniero agrónomo especialista en bosques o de ingeniero forestal, registrado en la Dirección de Profesiones;

II.—Tener un mínimo de tres años de ejercicio profesional; y

III.—Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 13.—Son atribuciones de los inspectores:

I.—Auxiliar a los inspectores generales en su servicio, cuando para ello sean comisionados por las autoridades superiores;

II.—Vigilar, dentro de su jurisdicción, el estricto cumplimiento de las disposiciones forestales;

III.—Vigilar que los guardas forestales y monteros cumplan con sus deberes; y

IV.—Las demás comisiones que se les confiera específicamente por sus superiores.

ARTICULO 14.—Para desempeñar el cargo de guarda forestal de primera, se requiere:

I.—Poseer certificado de estudios de una Escuela de Guardas Forestales debidamente autorizada, o haber prestado servicios de vigilancia en el ramo, por un mínimo de diez años;

II.—Resultar aprobado en un examen de admisión en que demuestre sus conocimientos de la Ley Forestal y su reglamento, sobre procedimientos de cubicación de productos forestales y manejo de la documentación forestal; y

III.—Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 15.—Para desempeñar el cargo de guarda forestal de segunda, se requiere:

I.—Poseer certificado de instrucción primaria superior;

II.—Resultar aprobado en un examen en que demuestre sus conocimientos de la Ley Forestal y su reglamento, y sobre procedimientos de cubicación de productos forestales y manejo de la documentación forestal; y

III.—Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 16.—Para desempeñar el cargo de montero, se requiere:

I.—Comprobar haber cursado la instrucción primaria elemental;

II.—Demostrar aptitudes para el cargo y conocer la región de su jurisdicción; y

III.—Cumplir con los demás requisitos que señala este reglamento.

ARTICULO 17.—Los guardas forestales y los monteros desempeñarán los servicios permanentes y las comisiones eventuales que sus superiores les asignen.

ARTICULO 18.—Los inspectores, los guardas forestales y los monteros radicarán, dentro de la zona de su jurisdicción, en el lugar que la Secretaría de Agricultura y Ganadería designe como el más apropiado para el eficaz cumplimiento de sus servicios.

ARTICULO 19.—Los miembros del servicio de inspección y de vigilancia están facultados para portar las armas permitidas por la Secretaría de Gobernación, cuando se encuentren en el desempeño de sus funciones o comisiones.

ARTICULO 20.—Los servicios de prevención y combate de incendios, los institutos de investigación y las estaciones experimentales serán organizados de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

ARTICULO 21.—Los gastos motivados por los trabajos que realice el servicio oficial forestal a solicitud de particulares, serán cubiertos anticipadamente por los interesados, previo presupuesto aprobado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO SEGUNDO

De las Comisiones Forestales de las Entidades Federativas

ARTICULO 22.—Para el ejercicio de las facultades que el artículo 11 de la Ley confiere a las Comisiones Forestales, éstas tendrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I.—Plantear los problemas forestales de su comprensión territorial y dar sugerencias para resolverlos;

II.—Cooperar en los trabajos de educación y divulgación de los principios y las normas legales en materia forestal;

III.—Denunciar las violaciones a la ley, a su reglamento y a las demás disposiciones forestales;

IV.—Cooperar en los trabajos de investigación científica y tecnológica de los problemas forestales; y

V.—Cooperar con la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la organización de los grupos cívicos forestales.

El ejercicio de estas atribuciones no implica autoridad ejecutiva para con los particulares o con el personal forestal.

ARTICULO 23.—Expedido por el Ejecutivo Federal el decreto relativo al establecimiento de la Comisión Forestal de una entidad federativa, el C. Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza procederá a organizar la Comisión de acuerdo con las normas siguientes:

I.—Notificará al Gobernador del decreto presidencial correspondiente, haciéndole saber su designación como Presidente de la Comisión;

II.—Notificará al Agente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería su designación como Secretario de la Comisión, para que proceda a:

a) Requerir a la asociación que legalmente agrupe a los titulares de permisos forestales, a que designe a la persona que, como tesorero, deba representarla en la Comisión. Si en la entidad no existiera agrupación alguna de este tipo, el Agente, en un plazo no mayor de 30 días, convocará a todas las personas que en la propia entidad posean permisos vigentes de aprovechamientos forestales, a una junta en la que, bajo su presidencia y por mayoría de votos de los asistentes, éstos deberán elegir a la persona que los represente en la Comisión con el expresado carácter de tesorero;

b) Convocar a una junta, bajo su presidencia y en un plazo no mayor de 30 días, a los propietarios de bosques que aparezcan en el padrón que le remita la Oficina de Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, para que elijan, por mayoría de votos, a la persona que deba representarlos en la Comisión con el carácter de vocal;

c) Pedir al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que ordene a su Delegado en la entidad federativa a que, en un plazo no mayor de 30 días, proceda a citar a una asamblea de ejidatarios, y comuneros poseedores de bosques, para que elijan a la persona que deberá representarlos como vocal en la Comisión; y

d) Comunicar a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, el nombre de las personas que fueren designadas o electas en términos de los incisos anteriores.

III.—Notificará al Delegado Forestal de Zona adscrito a la Agencia de la entidad federativa, su designación como vocal; y

IV.—Cuando conozca la designación de las personas nombradas en los términos de los incisos a, b, y c de la fracción II, procederá a citar a todas las que deban integrar la Comisión, a la sesión constitutiva, que será presidida por el propio Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, o por la persona que expresamente designe para representarlo.

ARTICULO 24.—De la sesión constitutiva se levantará acta por duplicado, firmada por todos los asistentes, en la que se transcribirá el decreto presidencial que establezca la Comisión y se hará relación de lo tratado en la sesión.

El original del acta quedará en poder de la Comisión y la copia en la del Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza.

ARTICULO 25.—El patrimonio de las Comisiones Forestales estará integrado por:

I.—El subsidio que le otorgue el gobierno de la entidad;

II.—Las cantidades que por concepto de cooperación voluntaria entreguen los titulares de aprovechamientos forestales; y

III.—Los ingresos que por otros motivos obtengan.

ARTICULO 26.—Son obligaciones de las Comisiones Forestales:

I.—Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias que estimen convenientes. Para celebrar las sesiones se requiere la asistencia forzosa del presidente, del secretario, del tesorero y de dos vocales. Si el secretario no puede asistir, podrá hacerse representar por el Delegado Forestal, pero en este caso no se contará la asistencia de éste como vocal para los efectos del quórum legal;

II.—Llevar un libro de actas en el que se consigne, de una manera sucinta, el resultado de las sesiones ordinarias extraordinarias. De las actas firmadas por todos los asistentes se deberá remitir, autorizada por el presidente y el secretario, copia a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, en un plazo no mayor de 10 días, después de celebrada la sesión;

III.—Opinar respecto a las solicitudes de aprovechamiento forestal que se pretendan realizar dentro de su jurisdicción. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Agricultura y Ganadería informe a la Comisión de la representación de la solicitud. En las opiniones deberá transcribirse la parte del acta de la sesión ordinaria o extraordinaria en que se haya tratado el asunto. Si transcurrido el plazo mencionado no se emite opinión, se estimará que la Comisión no tiene objeciones que hacer a la solicitud presentada;

IV.—Solicitar la suspensión, modificación o cancelación de cualquier aprovechamiento forestal que en su concepto se esté realizando en contravención a los términos de su autorización. Al hacer esta solicitud se transcribirá la parte del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo;

V.—Remitir a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, en el mes de noviembre de cada año, su presupuesto y programa de trabajo del siguiente año, para que sea estudiado y aprobado, si procede;

VI.—Enviar a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, en el mes de diciembre, un informe de las actividades realizadas durante el año; y

VII.—Someter su reglamento interior a la aprobación de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, cuyo proyecto deberá formular dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su instalación.

ARTICULO 27.—Las peticiones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, serán resueltas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería dentro de un plazo no mayor de 60 días.

ARTICULO 28.—Cuando alguno de los integrantes de la Comisión estime que esta trabaja en forma irregular o que no se ajusta a la Ley Forestal, al presente reglamento o al decreto que la creó, deberá comunicarlo a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que ésta ordene la investigación correspondiente y, en su caso, solicite del Ejecutivo Federal su disolución y exija las responsabilidades procedentes.

ARTICULO 29.—La Comisión Forestal de una entidad federativa podrá ser disuelta por decreto presidencial en los siguientes casos:

I.—Cuando no cumpla los programas de trabajo o no respete las disposiciones generales fijadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

II.—Cuando fundadamente y por escrito lo solicite el gobernador de la entidad federativa.

ARTICULO 30.—Al disolverse una Comisión Forestal, su patrimonio pasará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que deberá emplearlo exclusivamente en las actividades forestales que se desarrollen dentro del territorio de la entidad federativa correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De los Grupos Cívicos Forestales

ARTICULO 31.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por sí, o a petición de parte interesada, podrá establecer Grupos Cívicos Forestales en cualquier lugar del país, preferentemente en las cabeceras municipales.

ARTICULO 32.—Los Grupos Cívicos Forestales serán organizados por el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería que expresamente se comisione al efecto,

ARTICULO 33.—El organizador invitará a integrar el Grupo Cívico Forestal a los miembros de los sectores campesinos, magisterial y escolar, a los ciudadanos destacados y a los representantes de las Secretarías de Educación, de la Defensa Nacional, de Recursos Hidráulicos, de Industria y Comercio, del Patrimonio Nacional y de Comunicaciones y Transportes, así como del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que radiquen en la localidad.

ARTICULO 34.—Cuando el organizador reúna un mínimo de 10 personas que acepten formar el Grupo Cívico Forestal, procederá a celebrar la sesión inaugural, en la que se elegirá la directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los directivos durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos.

El presidente municipal de la localidad tendrá el carácter de presidente honorario del Grupo.

De la sesión constitutiva se extenderá acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes. El original quedará en poder de la directiva del Grupo Cívico Forestal y el duplicado en poder del organizador representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 35.—Los empleados de la Secretaría de Agricultura y Ganadería que radiquen en la localidad en donde se organice un Grupo Cívico Forestal, tendrán el carácter de asesores técnicos permanentes del Grupo y lo auxiliarán en sus funciones.

ARTICULO 36.—Los miembros fundadores de un Grupo Cívico Forestal realizarán labor de proselitismo para que los habitantes de la localidad formen parte del mismo.

ARTICULO 37.—La Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza comisionará miembros del Servicio Forestal para que visiten los Grupos Cívicos Forestales para ayudarlos y estimularlos en el cumplimiento de sus labores.

ARTICULO 38.—La Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza organizará periódicamente actos públicos para otorgar diplomas y premios a los miembros de los Grupos Cívicos Forestales que se distinguen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 39.—Los Grupos Cívicos Forestales tendrán las siguientes funciones:

I.—Colaborar con las autoridades en la conservación, restauración y propagación de la vegetación forestal;

II.—Realizar una efectiva labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre el valor y los beneficios de la vegetación forestal;

III.—Orientar a los miembros de la comunidad sobre el valor económico de los bosques y sus productos y la conveniencia de que los exploten racionalmente para asegurar su conservación indefinida;

IV.—Hacer una intensa labor de propaganda para prevenir los incendios forestales; cooperar con todos los elementos a su alcance para el combate de éstos, y formar corporaciones contra estos siniestros conforme a las normas establecidas por el Servicio Forestal;

V.—Formar grupos para el combate de las plagas que afecten a los bosques de la localidad y cooperar en las campañas que para este efecto organice la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza;

VI.—Hacer una intensa labor de propaganda para demostrar los graves perjuicios que ocasionan los desmontes de los terrenos que, por sus condiciones especiales, deben estar protegidos por vegetación forestal;

VII.—Desarrollar una labor educativa para que el pastoreo se realice en forma que no perjudique la vegetación forestal;

VIII.—Hacer propaganda en favor de la conservación y el disfrute, por el público, de los parques nacionales de su jurisdicción;

IX.—Organizar actos cívicos y educativos para crear el espíritu público en favor del árbol; y

X.—Realizar todas aquellas actividades que estimen pertinentes y que no estén en pugna con la ley y con el presente reglamento.

ARTICULO 40.—El patrimonio de los Grupos Cívicos Forestales se integrará con los siguientes fondos:

I.—Los provenientes de las aportaciones voluntarias de sus miembros;

II.—Los donativos de particulares o de instituciones públicas o privadas;

III.—Los obtenidos en los festivales o actividades que organicen; y

IV.—Los obtenidos por otros arbitrios.

ARTICULO 41.—Los Grupos Cívicos Forestales, en el mes de diciembre de cada año, enviarán a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza un informe de las labores desarrolladas durante el año y un proyecto de actividades para el siguiente.

ARTICULO 42.—Los Grupos Cívicos Forestales se disolverán:

I.—Cuando así se determine en asamblea. En este caso se comunicará su disolución a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza; y

II.—Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería estime que no cumplen su cometido o se apartan de las disposiciones de la ley, de este reglamento o de las dictadas por la autoridad forestal.

ARTICULO 43.—Al disolverse un Grupo Cívico Forestal, su patrimonio pasará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que lo utilizará para actividades cívicas forestales en la jurisdicción del grupo disuelto.

CAPITULO CUARTO

Del Inventario Nacional de los Recursos Forestales

ARTICULO 44.—Son de interés público el conocimiento de los recursos forestales del país y la consiguiente formación del inventario de éstos, a fin de poder planear su racional aprovechamiento, su protección y su fomento.

ARTICULO 45.—Para la formación del inventario a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Agricultura y Ganadería deberá formular un programa escalonado de trabajos, jerarquizándolos de acuerdo con la importancia de los problemas de protección, restauración y aprovechamiento que impliquen. Además, procurará utilizar los procedimientos aerofotogramétricos más eficientes, económicos y rápidos, y recopilará y aprovechará los trabajos realizados al respecto por los diversos organismos y dependencias oficiales o particulares y cooperará con ellos para trabajos futuros.

ARTICULO 46.—La formación del inventario forestal preliminar deberá iniciarse desde luego, usando los métodos más apropiados, rápidos y eficaces, para aprovechar al máximo los recursos económicos y técnicos de que disponga.

CAPITULO QUINTO

Del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal

ARTICULO 47.—El Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal dependerá de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y estará integrado por las siguientes secciones:

- I.—De terrenos forestales nacionales, estatales y municipales;
- II.—De terrenos forestales ejidales y comunales;
- III.—De terrenos forestales de propiedad particular;
- IV.—De contratos, convenios y actos jurídicos relacionados con los terrenos forestales;

V.—De profesionistas forestales y de responsivas técnicas otorgadas; y

VI.—De personas físicas y morales dedicadas a la explotación, aprovechamiento, industrialización o comercio de productos forestales.

ARTICULO 48.—Cada sección llevará, para los efectos de las inscripciones que a su registro corresponda, el número de libros que sean necesarios, mismos que serán de 50 centímetros de largo por 32 de ancho, y en cada una de cuyas páginas se dejará un espacio marginal izquierdo de 15 centímetros de ancho, al centro un espacio de 15 centímetros, y al margen derecho un espacio de 2 centímetros. Los libros deberán estar empastados, forrados de tela y protegidos por esquinas metálicas. Ostentarán, en la portada y en el lomo, la anotación de la sección a que correspondan, la serie en su caso, el número del tomo y el número del volumen, y deberán estar autorizados, con su firma y sello, por el Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, quien asentará en la primera y en la última hoja la siguiente razón: “Queda autorizado este libro con fojas útiles para las inscripciones correspondientes a la Sección del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.—México, D. F., a de de”.

ARTICULO 49.—El espacio a la izquierda de cada plana de los libros, se destinará únicamente para las anotaciones marginales, que se harán en forma sucinta. El espacio al centro se destinará para las inscripciones, bajo el concepto de que las quince últimas hojas de cada libro se destinarán exclusivamente para continuar las anotaciones marginales que no hayan podido asentarse al margen de las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 50.—Cuando en un libro quedaren sin utilizar alguna o algunas de las quince hojas de que trata el artículo anterior, se pondrá en él una razón de cierre que con su sello y firma autorizará el Jefe del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal y que expresará la sección a que corresponde el libro, la serie en su caso, los números del tomo y del volumen, el número de inscripciones que éste contiene, y la fecha.

Los oficios que se reciban y que tengan relación con los documentos que se inscriban en los libros, las solicitudes de certificación de particulares, los planos, croquis, etc., se coleccionarán originales y se empastarán de manera que los correspondientes a cada volumen formen, como apéndice de éste, un libro.

ARTICULO 51.—El archivo del Registro será público. Los particulares, en consecuencia, podrán consultarlo libremente y sacar de los libros y apéndices las notas que juzguen conveniente para su uso. El jefe del archivo está obligado a expedirles las constancias y copias certificadas que al respecto

le soliciten, así como, en su caso, las certificaciones de no existencia de asientos de bienes específicamente determinados.

ARTICULO 52.—Se registrarán en la Sección Primera los terrenos forestales nacionales, estatales y municipales, con expresión de:

- a) la ubicación, los linderos y las colindancias;
- b) la superficie explotable; y
- c) los demás datos que se estime necesarios.

ARTICULO 53.—Se registrarán en la Sección Segunda los terrenos forestales ejidales y comunales, con expresión de:

- a) los correspondientes decretos presidenciales dotatorios y restitutorios;
- b) las actas y planos de las diligencias de posesión definitiva;
- c) la ubicación, las medidas y las colindancias; y
- d) los demás datos que se estimen necesarios.

ARTICULO 54.—Se registrarán en la Sección Tercera los terrenos forestales de propiedad particular, con expresión de:

- a) los títulos públicos o privados por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión;
- b) las resoluciones judiciales, de árbitros o de arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en el inciso anterior; y
- c) los testimonios de las informaciones ad-perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

La inscripción a que se refiere este artículo expresará, además, los linderos, colindancias, superficies, ubicación y nombre con que es conocido el inmueble, número y fecha del testimonio y funcionario que lo autorizó, nombre del propietario o poseedor, mención del plano y documentos agregados y los demás datos que se estimen necesarios.

ARTICULO 55.—Se registrarán en la Sección Cuarta los contratos, convenios y actos jurídicos relacionados con los terrenos forestales y en las inscripciones se expresarán:

- a) los nombres de las partes contratantes, la fecha del contrato, convenio o acto y el objeto del mismo;
- b) la ubicación, los linderos, las colindancias y superficies de los terrenos;
- c) la duración del contrato o convenio;

- d) la mención del plano y demás documentos agregados; y
- e) los demás datos que se estime pertinentes.

ARTICULO 56.—Se registrarán en la Sección Quinta los profesionistas forestales y las responsivas técnicas otorgadas, con expresión de:

- a) el nombre, la profesión y el domicilio del interesado;
- b) el número de la cédula profesional y la fecha de su expedición;
- c) los aprovechamientos forestales para los que se haya otorgado la responsiva;
- d) los datos relativos al contrato de servicios que corresponde a la responsiva; y
- e) los demás datos que se estime pertinentes.

ARTICULO 57.—Se registrarán en la Sección Sexta las personas físicas y morales dedicadas a la explotación, aprovechamiento, industrialización o comercio de productos forestales, con expresión de los siguientes datos:

I.—Si se trata de personas físicas:

- a) su nombre y domicilio;
- b) la actividad a la que se dedica;
- c) el nombre de los representantes o apoderados; y
- d) los demás datos que se estime pertinentes.

II.—Si se trata de personas morales:

- a) su nombre y domicilio;
- b) el objeto social;
- c) el nombre y domicilio de los integrantes o socios, cuando ello sea posible;
- d) el nombre y domicilio de gerentes o administradores;
- e) el nombre de los representantes o apoderados; y
- f) los demás datos que se estime pertinentes.

ARTICULO 58.—Las inscripciones efectuadas en las Secciones 4a., 5a., y 6a. que tengan relación con las inscripciones de las Secciones 1a., 2a., y 3a., se anotarán marginalmente en éstas.

ARTICULO 59.—Las inscripciones en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sólo podrán ser hechas a petición de los interesados o de los notarios que intervengan en los actos relativos.

ARTICULO 60.—Las inscripciones efectuadas en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal conceden a sus titulares prioridad y pre-

sunción de legalidad; por tanto, no podrán efectuarse nuevas inscripciones, en pugna con ellas, a nombre de otros titulares.

ARTICULO 61.—El Registro Agrario Nacional proporcionará al Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, los datos relacionados con los terrenos ejidales y comunales que sobre el particular expresamente le solicite.

ARTICULO 62.—Las inscripciones en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sólo podrán ser canceladas por orden judicial o administrativa, debidamente fundada, que se anotará marginalmente en la inscripción respectiva.

La transmisión de derechos a que se refiere una inscripción será objeto de una nueva inscripción y de anotación marginal en la que se cancele.

ARTICULO 63.—El jefe y los empleados del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal serán responsables, administrativa y penalmente, de las irregularidades u omisiones en que incurran.

TITULO TERCERO

Del Fondo Forestal

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.—El Fondo Forestal se destinará a los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales en los predios de propiedad nacional, en las zonas protectoras de las cuencas hidrográficas superiores, aguas arriba de los vasos de almacenamiento, en los parques nacionales, en las reservas forestales y en la fijación de las dunas litorales o continentales.

ARTICULO 65.—Las cuotas substitutivas para tareas de reforestación que se recauden de los titulares de un aprovechamiento, se dedicarán preferentemente a los trabajos de reforestación en los predios objeto de las cuotas.

ARTICULO 66.—Para el manejo del Fondo Forestal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituirá un fideicomiso en el Banco de México, S. A., a favor de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 67.—El contrato de fideicomiso a que se refiere el artículo anterior, especificará la forma en que la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá disponer de los fondos.

ARTICULO 68.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería formulará, en el mes de noviembre de cada año, un programa detallado de los trabajos

que, con cargo al Fondo Forestal, proyecte efectuar durante el año siguiente y lo remitirá, acompañado del correspondiente proyecto de presupuesto, al Ejecutivo Federal para su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una copia del programa y otra del presupuesto aprobados por el Ejecutivo Federal, se remitirán al Banco de México, S. A., para que sirva de base en el manejo de los fondos del fideicomiso.

ARTICULO 69.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Banco de México, S. A., rendirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del artículo 24 de la ley, un informe trimestral sobre la manera en que han manejado los fondos del fideicomiso, con detalle de los ingresos, egresos y saldos disponibles.

ARTICULO 70.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Tesorería de la Federación, concentrará en el fondo del fideicomiso constituido en el Banco de México, S. A., todos los ingresos que reciba directamente en los términos de los artículos 21 y 23 de la ley.

TITULO CUARTO

De la Investigación y Educación Forestales

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales

ARTICULO 71.—El Instituto de Investigaciones Forestales se registrará por el reglamento interior que al respecto formule el Consejo del propio Instituto.

ARTICULO 72.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales será asesor de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en todos los problemas científicos y tecnológicos relacionados con los recursos forestales, y dicha Secretaría le dará todas las facilidades y la cooperación que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 73.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales deberá coordinar sus trabajos con los organismos oficiales federales, estatales o municipales, con los organismos internacionales y con las instituciones privadas nacionales o extranjeras, que se dediquen a la docencia o a las investigaciones científicas y tecnológicas forestales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Educación Forestal

ARTICULO 74.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería está facultada para crear centros de investigación y de enseñanza forestales, mismos que, además de llenar sus funciones específicas, cooperarán con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales en las funciones de éste.

ARTICULO 75.—Los centros de investigación y de enseñanza forestales coordinarán sus actividades con la Secretaría de Educación Pública, con las Universidades y con los demás organismos docentes y de investigación científica del país.

ARTICULO 76.—Para mejorar la capacidad profesional de los empleados en servicio, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá comisionarlos para realizar estudios superiores y de especialización en el extranjero.

Mientras dure la comisión, los empleados continuarán en el disfrute de todos sus derechos, y la Secretaría se hará cargo de los gastos de colegiatura, transportes y demás que origine la realización de los estudios.

ARTICULO 77.—Los empleados comisionados para estudiar en el extranjero tendrán la obligación, al terminar sus estudios, de reincorporarse al servicio en puestos en donde se aprovechen los nuevos conocimientos adquiridos.

ARTICULO 78.—Sólo podrán ser comisionados para estudiar en el extranjero, los empleados de la Secretaría que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Tener título profesional de la especialidad, registrado en la Dirección General de Profesiones;

II.—Tener antecedentes escolares y profesionales relevantes;

III.—Tener un mínimo de tres años de trabajo como empleado del servicio forestal;

IV.—Dominar, o por lo menos conocer básicamente, el idioma del país en que vayan a realizarse los estudios; y

V.—Haberse distinguido, por sus conocimientos y trabajos, en las ramas en que va a perfeccionarse.

ARTICULO 79.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería realizará una intensa y eficaz labor educativa forestal, mediante la divulgación de las

disposiciones que deben ser conocidas y cumplidas por los habitantes del país, y de todo cuanto pueda contribuir a formar el espíritu cívico colectivo en favor de la defensa y el debido aprovechamiento de los recursos forestales. Exhortará además a los grupos cívicos forestales y a los organismos escolares, culturales y de cualquier índole, para que intervengan en dichos trabajos de educación forestal.

ARTICULO 80.—El servicio forestal tendrá a su cargo la capacitación de las personas que individual o colectivamente deban realizar labores de educación forestal en las diversas regiones del país y les proporcionará los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

TITULO QUINTO

Del Ejercicio Profesional Forestal

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81.—Solamente los profesionistas forestales inscritos en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, podrán fungir como responsables técnicos o realizar estudios dasonómicos que sirvan de base para efectuar aprovechamientos forestales.

ARTICULO 82.—Para inscribirse en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Tener título profesional de ingeniero forestal o de ingeniero agrónomo especialista en bosques; y

III.—Tener la cédula profesional respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 83.—En la formulación de los estudios dasonómicos, los profesionistas forestales se apegarán a los instructivos y disposiciones que al respecto expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 84.—Estarán a cargo y bajo la responsabilidad directa de un técnico forestal responsable, los siguientes aprovechamientos:

I.—Los comerciales o industriales sujetos a proyecto de ordenación;

II.—Los motivados por el combate de plagas o enfermedades forestales; y

III.—Todos aquellos que por su magnitud y condiciones especiales lo requieran, a juicio de la autoridad forestal.

Los aprovechamientos no comprendidos en la enumeración anterior, se efectuarán bajo la responsabilidad del permisionario.

ARTICULO 85.—Ningún profesionista podrá encargarse de una explotación forestal sin que antes otorgue, y la Secretaría de Agricultura y Ganadería apruebe, la responsiva correspondiente.

ARTICULO 86.—Para aprobar una responsiva, la Secretaría de Agricultura y Ganadería exigirá la presentación del contrato de prestación de servicios profesionales debidamente inscrito en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

ARTICULO 87.—Las responsivas técnicas serán suspendidas, canceladas o revocadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería en los siguientes casos:

I.—Cuando la autorización de los aprovechamientos respectivos sea suspendida, cancelada o revocada;

II.—Cuando los responsables cometan cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley; y

III.—Cuando el responsable técnico esté impedido física o legalmente para desempeñar sus funciones.

ARTICULO 88.—El profesionista forestal que otorgue una responsiva para fungir como directivo técnico, está obligado a:

I.—Cumplir y hacer cumplir, en la explotación a su cargo, las obligaciones consignadas en los estudios dasonómicos y en los permisos para aprovechamiento de los recursos forestales;

II.—Hacer que las explotaciones y todos los trabajos relacionados con el aprovechamiento de los recursos forestales se realicen de acuerdo con los principios científicos y las técnicas más apropiadas;

III.—Comunicar a las autoridades forestales los errores o fallas que en el desarrollo de sus trabajos encuentre en el estudio dasonómico de la explotación a su cargo, sea que dicho estudio haya sido formulado por él o por otro profesionista;

IV.—Localizar y demarcar las áreas de aprovechamiento según el plan de cortas;

V.—Señalar con su propio martillo de marqueo, los individuos vegetales motivo de aprovechamiento, de acuerdo con la autorización de la Secretaría y el estudio dasonómico correspondiente.

Cuando eventualmente el profesionista responsable no pueda practicar personalmente el marqueo, solicitará autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que otro profesionista lo realice. A su solicitud acompañará la conformidad expresa y la aceptación de responsabilidad del profesionista que proponga para substituirlo, quien entrará en funciones en cuanto reciba la autorización de la Secretaría y usará su propio martillo de marqueo.

Cuando se trate de aprovechamiento en pequeña escala, la Secretaría de Agricultura podrá autorizar que el marqueo sea practicado por auxiliares debidamente capacitados; pero siempre bajo la responsabilidad del técnico autorizado.

VI.—Dirigir los trabajos relacionados con la explotación y vigilar el cumplimiento de sus métodos, órdenes e instrucciones;

VII.—Comunicar a la Secretaría el lugar de su residencia y los cambios de ésta;

VIII.—Someter a la Secretaría, para su aprobación, los programas de trabajo y el calendario de sus estancias en los lugares de explotación; y

IX.—Comunicar a la Secretaría y al permisionario o titular del aprovechamiento, con treinta días de anticipación, la fecha en que se separará definitivamente de su cargo.

ARTICULO 89.—Cuando el profesionista responsable de una explotación la abandone sin hacer la notificación a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, el permisionario lo comunicará inmediatamente a la Secretaría de Agricultura, la que fijará al permisionario un plazo prudente para que designe nuevo responsable; todo sin perjuicio de que al infractor se le cancele su inscripción en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, se le inhabilite por el tiempo que estime pertinente la Secretaría de Agricultura y Ganadería y se le exijan las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

ARTICULO 90.—El profesionista responsable que substituya a otro, comunicará a la Secretaría los ajustes o modificaciones que, según su criterio, deban efectuarse en los aprovechamientos y las irregularidades cometidas durante la gestión del anterior responsable.

ARTICULO 91.—La Secretaría sólo podrá autorizar que un profesionista otorgue responsiva por dos o más predios de la misma región, cuando

el conjunto de las superficies a su cuidado no excedan de treinta mil hectáreas.

ARTICULO 92.—Cada profesionista forestal deberá poseer su martillo de marcaeo registrado y autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Los martillos de marcaeo serán construídos de acuerdo con las especificaciones y requisitos que señale la Secretaría.

ARTICULO 93.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería registrará los martillos de marcaeo y los autorizará imprimiéndoles, con un troquel de diseño especial, la fecha y el número de registro que le corresponda. Conservará en sus archivos los facsímiles respectivos.

ARTICULO 94.—En caso de que un martillo de marcaeo quede inutilizado o destruído, el propietario lo enviará a la Secretaría de Agricultura juntamente con un nuevo martillo, idéntico al anterior, a fin de que sea impreso con el troquel oficial que contenga la fecha y el número de registro correspondiente.

ARTICULO 95.—En caso de robo o extravío de un martillo de marcaeo, el propietario deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que se nulifique el registro y se haga del conocimiento de todas las autoridades forestales a fin de evitar el uso indebido del mismo.

ARTICULO 96.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería cancelará el registro de los martillos de marcaeo en los siguientes casos:

I.—A petición del interesado que de modo definitivo deje de ejercer la profesión. Con la solicitud se acompañará el martillo;

II.—A la muerte del profesionista propietario; y

III.—Cuando las autoridades competentes inhabiliten a un profesionista para el ejercicio de su profesión.

La cancelación del registro de un martillo, se comunicará a todas las autoridades forestales.

ARTICULO 97.—Para los marqeos que, conforme a la Ley Forestal, deban ser hechos por el personal del Servicio Forestal la Secretaría de Agricultura y Ganadería contará con el número suficiente de martillos especialmente diseñados y numerados progresivamente.

ARTICULO 98.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería entregará el número de martillos que juzgue indispensable a los titulares de las Agencias Generales.

ARTICULO 99.—Los titulares de las Agencias Generales o la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en su caso, podrán entregar a los empleados del servicio, para el desempeño de una comisión, los martillos a su cargo.

ARTICULO 100.—Cuando se comisione a un miembro del Servicio Forestal para hacer un marcaje, se especificará, en el oficio de comisión, el número del martillo que se le entregue y se le recogerá su firma de recibido en la minuta. Al rendir el informe de su comisión, deberá devolver el martillo y recabar el recibo respectivo.

TITULO SEXTO

De la Conservación Forestal

CAPITULO PRIMERO

De la Prevención y Combate de Incendios

ARTICULO 101.—La Secretaría dictará las medidas necesarias para la prevención y combate de los incendios forestales y organizará corporaciones de defensa contra incendios, en los lugares en donde no existan comisiones forestales o grupos cívicos forestales.

ARTICULO 102.—Las corporaciones de defensa contra incendios se integrará con los pobladores de las zonas boscosas y con los núcleos de trabajadores de las explotaciones forestales, a quienes la Secretaría de Agricultura y Ganadería dará la debida instrucción y adiestramiento.

ARTICULO 103.—La Secretaría organizará las campañas educativas para prevenir y combatir los incendios forestales, utilizando los medios más eficaces, como conferencias en escuelas y centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos, etc.

ARTICULO 104.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería organizará y sostendrá un cuerpo de empleados específicamente consagrados a los servicios de prevención y combate de incendios en los terrenos forestales.

El personal de los servicios contra incendios deberá recibir la instrucción y el adiestramiento necesario, tanto para lograr eficacia en sus labores, cuanto para prevenir accidentes a los habitantes y a los propios empleados.

ARTICULO 105.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería dotará al vehículos e implementos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 106.—Quedan prohibidas las quemas o rozas en los terrenos forestales.

ARTICULO 107.—Para efectuar quemas de limpia en los terrenos agrícolas o ganaderos, se requiere permiso de la autoridad forestal de la jurisdicción, quien lo otorgará previa visita de inspección en que compruebe que la quema no representa peligro para los poblados o la vegetación de las zonas colindantes.

ARTICULO 108.—En el permiso que se expida para efectuar una quema, las autoridades forestales especificarán los detalles relativos a la forma de hacerla y las precauciones que deberán tomarse para evitar la propagación y los accidentes a los poblados, las personas y los ganados.

ARTICULO 109.—La falta de cumplimiento de los tres preceptos anteriores será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 110.—La instalación y operación de hornos de yeso, cal, ladrillo, carbón, etc., sólo se permitirá dentro de la zona que en cada caso se fije, y con sujeción a los requisitos que las autoridades forestales dicten para lograr las debidas seguridades y prevenir la propagación del fuego.

ARTICULO 111.—Las personas que transiten por terrenos forestales y tengan necesidad de encender fuego, lo harán tomando todas las precauciones debidas para evitar su propagación, y se asegurarán de su total extinción antes de abandonar el lugar.

En los parques nacionales sólo se permitirá encender fuego en los lugares señalados al respecto por el servicio forestal.

ARTICULO 112.—Los permisionarios forestales y los propietarios de bosques están obligados a:

I.—Instruir y adiestrar el personal necesario para prevenir y combatir los incendios;

II.—Dotar al personal de los servicios contra incendios, de los equipos de seguridad personal y de los elementos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

III.—Instalar torres de observación en los montes y mantener los vigías necesarios dotados de los elementos de comunicación eficaz para dar aviso de los incendios;

IV.—Construir y mantener limpias las brechas corta-fuegos en los términos que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

V.—Informar a las oficinas forestales de su jurisdicción, acerca de la existencia de incendios, así como de su magnitud y los daños que ocasione; y

VI.—Combatir los incendios dentro de sus propios predios, y auxiliar al combate de los que se presenten en los predios circunvecinos.

ARTICULO 113.—En los almacenes y lugares de concentración de productos forestales, permanentes o transitorios, ubicados dentro de los predios, deberán apilarse o acomodarse los productos de modo que se facilite descubrir, localizar y extinguir los incendios. Además, estarán dotados del personal y del equipo necesarios para la extinción de los incendios.

ARTICULO 114.—Los tripulantes de los transportes aéreos están obligados a comunicar a la torre de mando con la que se encuentren en contacto, los incendios que observen en su ruta, precisando, hasta donde sea posible, su ubicación y extensión. La empresa de transporte, una vez recibido el aviso, lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y, si es posible, a las oficinas forestales con jurisdicción en el lugar del incendio, para que éstas procedan, con la urgencia del caso, como corresponde.

ARTICULO 115.—Los tripulantes de vehículos de las empresas concesionarias de transporte de pasajeros o de carga, deberán dar conocimiento a sus oficinas o agencias, de los incendios que observen en sus rutas, conocimiento que los encargados de dichas oficinas o agencias están obligados a transmitir inmediatamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y si es posible a las oficinas forestales con jurisdicción en el lugar del incendio, para que con la urgencia del caso procedan como corresponda.

ARTICULO 116.—Las empresas de transportes deben fijar, en lugares visibles de los vehículos, avisos recomendando a los pasajeros se abstengan de arrojar al camino cigarros encendidos o cualquier otro objeto en ignición, bajo pena de ser sancionados legalmente en caso de contravención.

ARTICULO 117.—Las empresas industriales o mineras cuyas instalaciones y procesos impliquen peligro para la vegetación forestal, deberán tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar y combatir los incendios.

ARTICULO 118.—Las empresas ferrocarrileras están obligadas a:

I.—Conservar el terreno sobre el que ejercen el derecho de vía, libre de vegetación y material inflamable, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

II.—Dotar a sus locomotoras de los dispositivos que impidan el escape de fuego y combustible.

ARTICULO 119.—Las empresas o personas que tengan a su cuidado las líneas de transmisión de energía eléctrica, están obligadas a:

I.—Mantener libre de vegetación y material inflamable, las superficies sobre las cuales pasen las líneas; y

II.—Evitar que sus líneas hagan contacto con la vegetación, a cuyo efecto solicitarán autorización, en los términos de la Ley, para el derribo o poda de los árboles que impliquen riesgo.

ARTICULO 120.—Las empresas que operen oleoductos o gasoductos están obligadas a:

I.—Conservar el terreno sobre el que ejercen el derecho de vía, libre de vegetación y material inflamable en las zonas que atraviesen los ductos, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

II.—Proveer con equipo apropiado y personal adiestrado para la extinción de incendios, a las estaciones de bombeo que se encuentren instaladas a lo largo de los ductos.

ARTICULO 121.—En los bosques destinados a resinación, las áreas que ofrezcan peligro de incendio deben estar limpias de maleza y residuos vegetales, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular dicte el servicio forestal.

ARTICULO 122.—En caso de incendio, el servicio forestal practicará de inmediato, formando el expediente respectivo, las averiguaciones pertinentes para determinar los daños ocasionados y las responsabilidades. En el propio expediente, previa audiencia de los interesados, impondrá las sanciones procedentes por las infracciones cometidas, sin perjuicio de formular, en caso de la existencia de algún delito, la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO

De los desmontes y del pastoreo

ARTICULO 123.—La persona que desee obtener autorización para realizar desmontes en los términos del artículo 44 de la Ley en terrenos con superficies mayores de diez hectáreas, deberá presentar por escrito una solicitud ante el Delegado Forestal de la región de su jurisdicción, que exprese:

I.—El nombre y domicilio del interesado;

II.—El carácter jurídico del promovente;

III.—El nombre y domicilio del propietario;

IV.—La autorización escrita del propietario en caso de que no sea el promovente;

V.—La ubicación, medidas y descripción del predio, con detalle de la pendiente del terreno, y la estructura y composición del suelo;

VI.—El uso a que se pretende dedicar el predio; y

VII.—El plazo para concluir el desmonte e iniciar el nuevo uso del terreno.

ARTICULO 124.—Recibida la solicitud, el Delegado Forestal procederá a realizar una inspección del predio y rendirá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería un dictamen en que, con base en los datos obtenidos sobre el terreno, funde su opinión respecto a si procede autorizar el desmonte.

ARTICULO 125.—Cuando la autorización para realizar desmontes, en los términos del artículo 44 de la Ley, se refiera a terrenos con superficie menor de 10 hectáreas, los interesados ocurrirán personalmente y de palabra al Delegado Forestal de la región a hacer su solicitud.

El Delegado procederá, al recibir la comparecencia, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 126.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizará los desmontes para apertura de nuevas tierras a la agricultura, cuando:

I.—La pendiente del terreno sea inferior al 15%;

II.—No se obstruya o perjudiquen los cauces naturales de las corrientes de aguas;

III.—Los suelos reciban una precipitación pluvial que asegure el éxito de los cultivos agrícolas de temporal, o sea posible construir las obras necesarias para la aplicación de los riegos indispensables;

IV.—El espesor, la estructura y la composición del suelo permitan los cultivos agrícolas sin peligro de erosión; y

V.—Los cultivos agrícolas que se proyecten ofrezcan perspectivas razonables de mayores rendimientos permanentes, que los aprovechamientos forestales.

ARTICULO 127.—Cuando se trate de desmontes que aseguren un mejor aprovechamiento del suelo, se exigirá siempre garantía cuyo monto señalará la autoridad forestal, para responder de que los trabajos se llevarán a cabo dentro del término que señale el permiso y de que las obras que mo-

tivaron el desmonte se iniciarán y, en su caso, se concluirán, dentro de los plazos señalados.

ARTICULO 128.—Para la apertura de caminos, vías férreas, paso de líneas de transmisión eléctrica, construcción de servicios públicos, instalaciones industriales y otros servicios, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá autorizar los desmontes que a su juicio fueren necesarios.

ARTICULO 129.—En los predios particulares comprendidos dentro de las zonas protectoras o reservas forestales nacionales, sólo se otorgarán permisos de desmonte cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería esté plenamente garantizada la conservación de los recursos forestales y la protección de las cuencas hidrográficas.

ARTICULO 130.—En ningún caso se expedirán a particulares permisos para desmonte en los predios de propiedad nacional, en las zonas protectoras de las cuencas hidrográficas superiores de los ríos, en las zonas correspondientes a las aguas arriba de los vasos de almacenamiento, en los sistemas hidroeléctricos y en los parques nacionales y reservas forestales.

ARTICULO 131.—Los permisos expedidos por la Secretaría para desmontes, expresarán:

- I.—La forma y condiciones de ejecución;
- II.—El plazo para la realización;
- III.—El uso que se dará al terreno;
- IV.—El plazo para poner en aprovechamiento el terreno;
- V.—La forma como deberán aprovecharse los productos del desmonte; y
- VI.—Las instrucciones sobre conservación de fajas o núcleos arbolados y demás detalles pertinentes.

ARTICULO 132.—La Secretaría enviará el permiso para desmontes al Delegado Forestal de Región, quien lo entregará personalmente al interesado y le explicará detalladamente las obligaciones derivadas del permiso y la forma de cumplirlas.

En caso necesario, el Delegado Forestal de Región está obligado a auxiliar gratuitamente al interesado en la dirección de los trabajos de desmonte.

ARTICULO 133.—Para el pastoreo en las zonas protectoras de las cuencas hidrográficas o hidroeléctricas, en las zonas correspondientes a las aguas arriba de los vasos de almacenamiento y de regulación de las corrientes y en los parques nacionales y reservas forestales, se requiere permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En la obtención de estos permisos tendrán derecho preferente los habitantes de las regiones comarcanas.

ARTICULO 134.—Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría tomará en cuenta la conservación de los recursos forestales, el interés público en la conservación de la capa vegetal del suelo, las necesidades permanentes o temporales de los interesados y la existencia de pastos en la comarca.

ARTICULO 135.—También se requiere permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para el pastoreo en los bosques nacionales, estatales o municipales, o de propiedad particular; bajo el concepto de que cuando los bosques sean de propiedad particular los permisos de pastoreo se expedirán a sus dueños o a quienes justifiquen algún otro derecho real o personal sobre los mismos.

ARTICULO 136.—Los permisos de pastoreo serán estacionales o anuales; se otorgarán a solicitud del interesado, y expresarán:

I.—La superficie aprovechable;

II.—La especie del ganado;

III.—El número de cabezas;

IV.—Las medidas que deberán adoptarse para proteger los recursos forestales;

V.—La obligación del interesado, cuando el terreno sea de propiedad nacional, de pagar los derechos que fijen las tarifas respectivas; y

VI.—Las demás condiciones que estime necesarias la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 137.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior se cancelarán por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que en ellos se consignen o de las que este reglamento establece.

ARTICULO 138.—El ganado que los permisionarios introduzcan en los terrenos propiedad de la Nación, deberá tener la marca del propietario o en su defecto la que autorice la Secretaría en el permiso respectivo.

ARTICULO 139.—Los predios en proceso de forestación y las áreas de corte de montes en tratamiento, estarán sujetas a veda de pastoreo por un periodo mínimo de cinco años.

CAPITULO TERCERO

De la sanidad forestal

ARTICULO 140.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería dictará las medidas pertinentes para la localización, combate y exterminio de las plagas y enfermedades de la vegetación forestal.

ARTICULO 141.—Los propietarios o poseedores de terrenos forestales en donde aparezca una plaga o enfermedad, están obligados a comunicarlo a las autoridades forestales. Cuando no lo hicieren, se les sancionará en los términos de la fracción XVI del artículo 133 de la Ley.

ARTICULO 142.—Los profesionistas forestales están obligados a incluir en los estudios dasonómicos que formulen, la descripción de las plagas o enfermedades que afecten a la vegetación y sugerir las medidas que a su juicio deban aplicarse para combatirlas. Deberán también incluir en sus estudios dasonómicos, las posibilidades de explotación de los recursos forestales plagados o enfermos. La Secretaría de Agricultura y Ganadería determinará si procede el aprovechamiento de los recursos forestales plagados o enfermos o su destrucción en su caso.

ARTICULO 143.—La Secretaría formulará el instructivo al cual deberán sujetarse los profesionistas forestales en los estudios para el saneamiento de montes plagados o enfermos.

ARTICULO 144.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales cooperará con los particulares, en forma gratuita, en el estudio de las plagas y enfermedades y de los métodos para su prevención y combate.

ARTICULO 145.—En los predios de propiedad nacional el servicio forestal ejecutará directamente todos los trabajos relacionados con la sanidad forestal. Para los trabajos de sanidad forestal en los terrenos de particulares, la Secretaría dictará las medidas pertinentes que serán ejecutadas por los propietarios o poseedores.

Si los interesados no realizan los trabajos de sanidad, el servicio forestal los ejecutará directamente con cargo a los propietarios o poseedores.

ARTICULO 146.—Solamente se autorizará la movilización y el aprovechamiento de productos forestales plagados, cuando a juicio de las autoridades forestales no constituyan peligro de propagación del mal.

Si constituyeran peligro de contaminación o propagación, deberán ser incinerados o carbonizados con las precauciones necesarias.

CAPITULO CUARTO

De las Vedas

ARTICULO 147.—Se entiende por veda la prohibición o la limitación de aprovechar o explotar los recursos forestales en una región.

ARTICULO 148.—Para los efectos del artículo 52 de la Ley, se entiende por:

I.—Veda parcial: la prohibición de explotar o aprovechar determinados recursos forestales de una región;

II.—Veda total: la prohibición absoluta de cualquier género de explotación o aprovechamientos de los recursos forestales de una región;

III.—Veda temporal: la prohibición de explotar o aprovechar los recursos forestales durante un lapso determinado en una región; y

IV.—Veda indefinida: la prohibición de explotar o aprovechar los recursos forestales de una región por un tiempo indeterminado.

ARTICULO 149.—Los estudios previos que realice la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la declaración de una veda, deberán contener:

I.—La descripción de las condiciones y de los problemas silvícolas de la región;

II.—La localización y limitación del área;

III.—Los fundamentos técnicos de la medida;

IV.—La justificación del tiempo que deberá durar;

V.—La enumeración de las especies o productos que comprenda; y

VI.—Las sugerencias para la solución de los problemas silvícolas, sociales y económicos que se originen.

ARTICULO 150.—Los estudios previos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicados en el "Diario Oficial" de la Federación con objeto de que los interesados, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la inserción, expongan sus puntos de vista y aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 151.—Después de tomar en cuenta los puntos de vista y razones de los interesados, la Secretaría de Agricultura y Ganadería formulará un nuevo estudio y propondrá al Ejecutivo Federal el decreto de veda.

ARTICULO 152.—Los decretos de veda precisarán la naturaleza y duración de ésta, los límites de la región y los recursos forestales vedados.

ARTICULO 153.—Las servidumbres agrícolas de paso, de pastoreo, de líneas de transmisión, de acueductos, de gasoductos, etc., dentro de las áreas vedadas, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el decreto de veda y a las complementarias que dicte la autoridad forestal.

ARTICULO 154.—El aprovechamiento de las maderas muertas en las zonas vedadas, sólo se permitirá en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en el decreto vedatorio y previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 155.—Los permisos precarios para el aprovechamiento de maderas muertas en zonas vedadas, podrán ser expedidos por:

I.—Las oficinas locales del servicio forestal, cuando los productos se destinen a usos domésticos. Estos permisos se expedirán en talonarios que deberá autorizar la Delegación Forestal de la región; y

II.—Las Agencias Generales de la Secretaría, cuando los productos se destinen al comercio en pequeña escala que dentro de los límites que fijan los artículos 91 y 97 de la Ley, lleven a cabo individualmente los habitantes de la región.

La contravención a los términos del permiso expedido en estas condiciones, será causa suficiente para cancelar el aprovechamiento.

ARTICULO 156.—En los casos expresamente previstos en el decreto de veda, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá expedir autorizaciones para aprovechamientos con fines industriales y comerciales, previo estudio que lo justifique y realice un profesionista forestal inscrito en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

ARTICULO 157.—Los estudios para cortas culturales, de saneamiento, de brechas contra incendios o para el establecimiento de servidumbres de paso en las zonas vedadas, serán hechos por el servicio forestal oficial, mismo que realizará también directamente las cortas y los aprovechamientos consiguientes.

ARTICULO 158.—Los productos que se obtengan de las cortas a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a cubrir los gastos de operación erogados por la autoridad forestal. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en favor de los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales se lleven a cabo los trabajos.

TITULO SEPTIMO

De la Restauración y Fomento de los Recursos Forestales

CAPITULO PRIMERO

De la Restauración

ARTICULO 159.—Para los efectos de los artículos 4 y 7 de la Ley se entenderá:

I.—Por conservación de los recursos forestales: el conjunto de actividades que tenga por objeto impedir que dichos recursos:

- a) sean dañados por los elementos físicos, las plagas, los ganados y los hombres;
- b) sufran desequilibrio o merma en sus existencias;
- c) sean afectados por las alteraciones del clima; y
- d) sean destruidos.

II.—Por restauración de los recursos forestales: el proceso de restituir el suelo fértil y la cubierta vegetal sobre las áreas que ecológicamente fueron y deban seguir siendo forestales;

III.—Por terrenos agrícolas y hortícolas: aquellos que con pendiente inferior al 15%, por su naturaleza físico-química o por sus condiciones de humedad o profundidad, sean apropiados para cultivos permanentes de más alto rendimiento económico que los cultivos forestales;

IV.—Por praderas naturales: las que cubren los terrenos o pendientes hasta de 30% y estén constituidas por una vegetación espontánea, predominantemente herbácea o graminoide, que pueda servir de sustento a los ganados; y

V.—Por praderas artificiales: las que cubren los terrenos con pendientes hasta de 30% y estén constituidas por una vegetación cultivada, predominantemente herbácea o graminoide, que pueda servir de sustento a los ganados.

ARTICULO 160.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, con base en los estudios que elabore, promoverá la ejecución de los trabajos de conservación y restauración de los recursos forestales.

ARTICULO 161.—El Ejecutivo Federal, con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, podrá discrecionalmente decretar el es-

tablecimiento de zonas de restauración y propagación en los lugares que juzgue convenientes, bajo el concepto de que en el decreto respectivo se fijarán las obligaciones que correspondan a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la zona.

El propio Ejecutivo podrá decretar por causa de utilidad pública, la expropiación de los terrenos necesarios para crear zonas de reforestación.

ARTICULO 162.—Las áreas con vegetación forestal degenerada serán sometidas al cultivo y protección necesarias hasta obtener su restauración.

ARTICULO 163.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería promoverá en los terrenos forestales:

I.—La propagación y el cultivo de las especies vegetales y animales que juzgue pertinentes;

II.—Las obras necesarias para la corrección de torrentes y la protección y recuperación de los suelos;

III.—La desecación de ciénagas o pantanos, para cubrir los de vegetación forestal; y

IV.—La fijación de los médanos, tanto en el interior como en los litorales.

ARTICULO 164.—Las dependencias federales y estatales que realicen labores relacionadas con la conservación y restauración de los recursos forestales, deberán coordinar sus actividades al respecto con la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 165.—Cuando en los predios en explotación no pueda efectuarse la regeneración espontánea de modo natural, los titulares de los aprovechamientos deberán realizar trabajos para lograrla, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los permisos respectivos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 166.—Si los titulares de los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior no están en posibilidades de realizar los trabajos de repoblación a que el propio derecho alude, la Secretaría de Agricultura y Ganadería procederá a ejecutarlos y, para resarcirse de las erogaciones, exigirá al titular el pago de la cuota substitutiva fijada en el permiso.

ARTICULO 167.—En caso de que los titulares de una explotación no satisficieran el importe de la cuota substitutiva a que se hace mención en el artículo anterior, se hará uso de la facultad económica coactiva, preferentemente sobre los productos de la explotación y subsidiariamente sobre las

instalaciones, maquinaria, vehículos, etc., en uso en la explotación, propiedad del titular.

ARTICULO 168.—Los propietarios y poseedores a título de dominio que deseen efectuar en sus predios trabajos de repoblación, pero que carezcan de elementos económicos para ello, podrán solicitar que la Secretaría de Agricultura y Ganadería se haga cargo de las labores. En caso de que, previo estudio, la Secretaría lo encuentre procedente, utilizará el fondo forestal para hacer la repoblación con cargo al propietario o poseedor interesado, en los términos del convenio que celebre con éstos.

ARTICULO 169.—Los convenios a que se refiere el artículo anterior, consignarán:

I.—La localización y delimitación precisa de las superficies que habrán de reforestarse;

II.—El detalle de los trabajos que habrán de efectuarse, tales como métodos de repoblación, recolección de semilla, establecimiento de viveros, conservación de suelo, cuidados de las siembras directas o de los trasplantes, etc.;

III.—Los plazos en que deberá concluirse cada parte o etapa de los trabajos y la fecha de terminación final;

IV.—El presupuesto detallado de las obras y los plazos de inversión;

V.—La intervención que el propietario tendrá para vigilar las obras y las inversiones;

VI.—Las obras y los cuidados de protección del renuevo contra heladas, incendios, inundaciones, pastoreo, plagas, etc.;

VII.—El término para redimir la inversión, que no será mayor de 25 años;

VIII.—La garantía hipotecaria, con expresión de sus formas de pago, plazo, prórrogas, penas, etc.;

IX.—El interés que cause el capital invertido, que no será mayor del 3% anual sobre saldos insolutos;

X.—Las facultades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para usar del predio en la forma necesaria para residencia de los obreros, tránsito, obras de captación, desvío y conducción de agua, construcción de viveros, etc.;

XI.—Las previsiones para el caso de fracasos parciales o totales por falla de las siembras, pérdidas de las plantaciones, estrago por huracanes, torrentes, inundaciones, incendios, plagas, etc.;

XII.—El aprovechamiento de los predios por el propietario durante la repoblación y al quedar ésta concluida;

XIII.—La estipulación de que, si al finalizar el plazo fijado para la terminación de los trabajos de repoblación no se hubiere obtenido la repoblación en forma satisfactoria, la Secretaría de Agricultura y Ganadería proseguirá las obras por su cuenta, sin costo alguno para el propietario.

ARTICULO 170.—Los permisionarios que aprovechen especies preciosas, están obligados a acrecentar en sus predios las existencias de las especies explotadas, en la proporción de 10 árboles por cada metro cúbico explotado.

ARTICULO 171.—Los profesionistas forestales postulantes o del servicio oficial, están obligados a incluir, en cada uno de los estudios dasonómicos que presenten con fines de aprovechamiento, un capítulo especial en el que, después de exponer sus observaciones hechas en el lugar, fundamenten y detallen los sistemas de trabajo que deberán usarse para garantizar la restauración. Todos los permisos para aprovechamientos forestales deberán incluir el detalle de los trabajos de restauración que los permisionarios deberán realizar.

ARTICULO 172.—Para favorecer el incremento y mejorar la vegetación permanente en los campos y las poblaciones, la Secretaría promoverá el establecimiento de toda clase de viveros de plantas de valor comercial u ornamental y cooperará con las autoridades y los particulares impartiendo ayuda técnica y demás facilidades posibles.

ARTICULO 173.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá y mantendrá, con cargo al fondo forestal, en los lugares apropiados, los viveros necesarios para la reforestación, la fijación de médanos y la creación de parques y de arboledas en caminos, calzadas y sitios públicos.

ARTICULO 174.—Las plantas producidas en los viveros de la Secretaría de Agricultura y Ganadería serán proporcionadas gratuitamente a las autoridades o a los particulares que las soliciten, a condición de que los beneficiados garanticen su empleo adecuado y el cuidado de las plantaciones.

ARTICULO 175.—Para realizar la reforestación obligatoria a que se refiere el artículo 80 de la Ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería efectuará previamente los estudios necesarios y, si se trata de predios de propiedad nacional, procederá a la ejecución de los trabajos de restauración con cargo al fondo forestal. Si los predios son de propiedad particular, notificará a los propietarios o poseedores a título de dominio la obligación que tienen de ejecutar los trabajos de reforestación de acuerdo con los estudios, presupuestos y términos fijados para ejecutarlos.

ARTICULO 176.—Si los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo anterior no están en posibilidad de efectuar los trabajos de restauración, podrán celebrar con la Secretaría de Agricultura y Ganadería convenios en los términos del artículo 168; pero si estando en esa posibilidad se rehusaren a efectuar los trabajos de restauración o a celebrar el convenio para su ejecución, la Secretaría de Agricultura y Ganadería procederá a realizar los trabajos por su cuenta, y para recuperar lo invertido, hará uso de la facultad económica coactiva, embargando y rematando en su caso y en la proporción que baste para cubrir el adeudo, el terreno en que las obras se hayan efectuado.

ARTICULO 177.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería se hará cargo, con la cooperación de las autoridades correspondientes, de los estudios y trabajos de restauración, conservación de suelos, corrección de torrentes y reforestación, en los casos de:

I.—Las cuencas hidrográficas superiores;

II.—Las cuencas de alimentación de las obras nacionales hidroeléctricas y de riego;

III.—Las áreas de protección de las poblaciones;

IV.—Las zonas de absorción en las cuencas de alimentación de los manantiales;

V.—Las áreas de protección de las márgenes de las corrientes de agua;

VI.—Los taludes a lo largo de las vías férreas, caminos y carreteras de propiedad nacional;

VII.—Las zonas estratégicas;

VIII.—La fijación de dunas; y

IX.—La desecación de pantanos.

ARTICULO 178.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá, en las zonas que juzgue conveniente, campos experimentales de repoblación en los que probará la adaptación de las especies forestales a las condiciones ecológicas de la región.

ARTICULO 179.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería apoyará las gestiones que ante las autoridades federales y estatales hagan quienes realicen trabajos de repoblación forestal u obras de conservación de suelos, para que queden exentos del pago del impuesto predial durante el lapso de 20 años, a condición de que no sean suspendidos los trabajos antes de su terminación, ni descuidada su conservación.

Para el otorgamiento de créditos o estímulos de cualquier índole que sean solicitados por los propietarios en los términos del artículo 83 de la Ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería opinará, ante las autoridades que deban concederlos, sobre la importancia y magnitud de los trabajos proyectados por los particulares.

CAPITULO SEGUNDO

De las Zonas Protectoras y Reservas Forestales

ARTICULO 180.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, con base en los estudios que previamente efectúe, someterá al Ejecutivo Federal los proyectos de acuerdos para la creación de zonas forestales protectoras, dando preferencia a los lugares comprendidos en:

I.—Las montañas donde se originen torrentes que pongan en peligro poblados, cultivos agrícolas, instalaciones industriales, vías de comunicación, etc.;

II.—Las cuencas donde se originen las corrientes que abastezcan de agua a las poblaciones;

III.—Las cuencas hidrográficas superiores que abastezcan los sistemas de riego, los hidroeléctricos y las instalaciones industriales;

IV.—Los lagos y depósitos de agua; y

V.—Las vías de comunicación y los cauces de las corrientes permanentes o transitorias.

ARTICULO 181.—Los suelos con pendiente superior al 15% que estén o hubieren estado dedicados a cultivos agrícolas dentro de las zonas protectoras forestales, deberán ser restituidos al cultivo forestal. Si fueren de propiedad particular, la Secretaría de Agricultura y Ganadería celebrará con los propietarios convenios en los términos del artículo 168.

En caso de negativa de los propietarios para efectuar los trabajos de restauración o para celebrar los convenios, se procederá a la expropiación, para que la Secretaría de Agricultura y Ganadería se haga cargo de dichos trabajos de restauración.

ARTICULO 182.—Los aprovechamientos forestales en las zonas protectoras se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.—Que se formule una solicitud por el interesado;

II.—Que previa inspección del lugar por profesionistas forestales del servicio oficial, se formule un estudio dasonómico en el que se demuestre

plenamente que los aprovechamientos propuestos no menoscabarán en absoluto la función protectora de la vegetación;

III.—Que en el mismo estudio dasonómico se planeen los caminos, las vías de saca y las construcciones necesarias para las explotaciones;

IV.—Que se obtenga opinión favorable de las Secretarías de Estado que tengan interés o puedan ser afectadas con motivo de los aprovechamientos;

V.—Que el marqueo del arbolado y la vigilancia de los aprovechamientos sean realizados directamente por técnicos del servicio forestal oficial; y

VI.—Que se satisfagan todos los demás requisitos que establece la Ley forestal y este Reglamento.

ARTICULO 183.—El aprovechamiento de pastos en zonas protectoras forestales se autorizará en los términos de los artículos 135 a 141 de este reglamento y previo el estudio que elabore el servicio forestal oficial.

ARTICULO 184.—Con base en el inventario de los recursos forestales, el Ejecutivo señalará, mediante decreto y a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, las zonas que deberán ser consideradas como reservas forestales permanentes y la forma en que deben ser administradas y conservadas.

CAPITULO TERCERO

De los Parques Nacionales

ARTICULO 185.—Las Secretarías de Estado, los Gobiernos de los Estados y Municipios, las instituciones científicas y cualquier grupo social interesado, podrán solicitar del Ejecutivo Federal que declare parques nacionales a aquellas porciones del territorio que lo merezcan por su belleza, valor científico, educativo o de recreo, significación histórica, desarrollo del turismo, tradición u otras razones de interés nacional.

ARTICULO 186.—En los parques nacionales estará permanentemente vedada la caza, captura o transporte de animales silvestres, así como el uso o la portación de armas o cualquier clase de utensilios para matar o capturar animales. Sólo se permitirá la captura de animales para fines científicos, mediante el permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 187.—La administración y manejo de los parques nacionales estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que promoverá todo lo relacionado con su conservación, acondicionamiento para el uso público, construcción de caminos, senderos y alojamientos y sitios donde

acampar, con el propósito de hacerlos fácilmente accesibles y para proporcionar al pueblo sitios de descanso y recreación honesta, al alcance de sus posibilidades.

ARTICULO 188.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería practicará los deslindes y amojonamientos de los parques nacionales.

ARTICULO 189.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería otorgará a las organizaciones educativas, deportivas, culturales, etc., permisos para la construcción de albergues, campamentos, refugios y otras instalaciones para beneficio de sus miembros y sin fines lucrativos.

A las instituciones científicas se les autorizará la construcción de locales e instalaciones necesarias para la realización de sus fines.

ARTICULO 190.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá conceder permisos precarios y concesiones con duración hasta de 25 años, prorrogables por una sola vez por igual término, para construir y operar hoteles, cabañas, restaurantes, estaciones de servicios y en general para toda clase de obras que con fines lícitos y honestos se pretenda realizar dentro de los parques nacionales.

ARTICULO 191.—Al expirar el permiso o la concesión respectiva, las obras ejecutadas por los particulares en los parques nacionales pasarán a propiedad de la Nación y se destinarán para beneficio del pueblo.

ARTICULO 192.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería coordinará sus labores con las demás Secretarías y Departamentos de Estado, gobiernos locales e instituciones públicas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los parques nacionales.

CAPITULO CUARTO

De la Preservación y Elaboración de Productos Forestales

ARTICULO 193.—Los productos forestales sujetos a continua renovación y los fácilmente atacables por agentes naturales deberán, antes de emplearse, ser tratados convenientemente para lograr su preservación.

ARTICULO 194.—Se declara de interés público el establecimiento de plantas de preservación e ignifugación de maderas. Las empresas que las instalen serán estimuladas mediante franquicias legales.

ARTICULO 195.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería hará del conocimiento público las materias que son más apropiadas para la elaboración de cada producto, así como los métodos y grados de preservación convenientes.

ARTICULO 196.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería cooperará con las empresas ferrocarrileras, mineras, de líneas telefónicas y eléctricas, constructoras, etc., en la selección de los sitios adecuados para el establecimiento de plantas preservadoras.

ARTICULO 197.—El Instituto de Investigaciones Forestales consagrará preferentemente su atención a resolver los problemas científicos y tecnológicos que implica la preservación, ignifugación, industrialización y aprovechamiento de los productos forestales; suministrará gratuitamente al público los resultados de sus investigaciones, y hará la difusión de los conocimientos que puedan coadyuvar a estos propósitos.

TITULO OCTAVO

De los Aprovechamientos Forestales

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales

ARTICULO 198.—Todo aprovechamiento de los recursos forestales, con excepción de los casos previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley, deberá efectuarse al amparo de una autorización otorgada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 199.—Fuera de los casos expresamente señalados en este reglamento, la facultad decisoria en materia de autorizaciones o permisos, compete exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las agencias generales recibirán las solicitudes de aprovechamiento e integrarán los expedientes con los documentos, las informaciones y los dictámenes formulados por el personal forestal a su cargo, para remitirlos a la Secretaría de Agricultura y Ganadería que resolverá lo que corresponda.

Los acuerdos, resoluciones e instrucciones que dicte la Secretaría, serán comunicados a los agentes generales, quienes los harán cumplir por conducto del personal forestal a sus órdenes.

ARTICULO 200.—Para el otorgamiento de permisos forestales persistentes se requiere:

I.—Que el interesado presente ante el agente general de su jurisdicción una solicitud en que se expresen:

- a) el nombre y domicilio del interesado;
- b) el nombre del predio o predios por explotar, así como sus medidas y colindancias;

c) el Municipio y Estado donde se encuentren ubicados el predio o predios por explotar;

d) el capital que se proyecte invertir en instalaciones, maquinaria y equipos;

e) la cantidad y clase de productos por explotar; y

f) El programa de organización de los trabajos y señalamiento de las etapas por desarrollar;

II.—Que a la solicitud a que se refiere la fracción anterior se acompañen los siguientes documentos:

a) las constancias que acrediten la nacionalidad y personalidad de los interesados;

b) los títulos de propiedad de los terrenos, debidamente registrados en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal o, en su caso, los documentos que acrediten el derecho para explotar los terrenos;

c) un plano a escala, que identifique y delimite el predio o predios por explotar;

d) un plano a escala, del predio o predios por explotar, que señale las áreas arboladas y las explotables;

e) un estudio dasonómico que satisfaga los requisitos de un proyecto de ordenación, realizado por un profesionista forestal autorizado;

f) la constancia que acredite que el profesionista forestal que formule el estudio dasonómico, está debidamente inscrito en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal;

g) el contrato de trabajo o de prestación de servicios, celebrado entre el solicitante y el profesionista forestal que fungirá como responsable de la explotación; y

h) la protesta escrita del responsable técnico propuesto, en el sentido de que procederá, en el desempeño de su cometido, con entero apego a las disposiciones de la Ley Forestal, de este reglamento y de las que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

III.—Que el ritmo de los aprovechamientos propuestos esté subordinado a la capacidad o incremento anual del bosque, y que las cortas en cada período no excedan al volumen que corresponde a la anualidad en ejercicio;

IV.—Que los permisos de aprovechamiento tengan, como máxima vigencia, la duración del ciclo de corta determinado en el estudio dasonómico; y

V.—Que un inspector del servicio oficial adscrito a la agencia general en que se presente la solicitud, practique una visita al lugar para verificar

los datos contenidos en el estudio dasonómico, dictaminar sobre la procedencia de los aprovechamientos en cantidad y tiempo, proponer los métodos de repoblación que deberán aplicarse, y aportar toda la información necesaria para que la Secretaría de Agricultura y Ganadería pueda resolver la solicitud con pleno conocimiento.

ARTICULO 201.—Los permisos de aprovechamientos forestales que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería deberán expresar:

- I.—El nombre y domicilio del beneficiario;
- II.—La clase y duración del permiso;
- III.—El tipo de aprovechamiento y el grado de industrialización que deberá darse a los productos;
- IV.—La ubicación y delimitación de los predios objeto de la explotación;
- V.—Las medidas para prevención y combate de incendios;
- VI.—Los métodos y trabajos de repoblación;
- VII.—Los métodos de vigilancia y demás medidas de protección que deberán mantenerse;
- VIII.—Los derechos que causa la explotación; y
- IX.—El nombre y residencia del profesionalista forestal responsable aceptado.

ARTICULO 202.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería encauzará en sus explotaciones a los permisionarios de aprovechamientos forestales, hacia la elaboración de los productos que resulten más convenientes para la economía nacional, y no permitirá elaboración alguna que sea lesiva a ésta.

ARTICULO 203.—Dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de explotación, el forestal responsable deberá presentar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería un informe con datos numéricos fehacientes que demuestren que se está cumpliendo con las estipulaciones del permiso.

La falta de presentación oportuna de estos informes será motivo de suspensión del permiso.

ARTICULO 204.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, si lo estima pertinente, podrá ordenar la verificación de los informes a que se refiere el artículo anterior, e imponer las modificaciones que juzgue necesarias a los términos del permiso original.

ARTICULO 205.—La duración de los permisos de aprovechamiento de resina de pino, será igual a la del ciclo de resinación que se apruebe, y la producción anual se ajustará al número de caras en operación.

ARTICULO 206.—En caso de que plagas, incendios, ciclones, inundaciones u otros accidentes hubieren afectado la vegetación, la Secretaría de Agricultura y Ganadería hará los reajustes correspondientes para limitar los aprovechamientos en proporción a los daños sufridos y autorizará los aprovechamientos únicos que procedan.

ARTICULO 207.—El permiso para derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales, será expedido por el delegado forestal de la región a petición de parte interesada y previas la visita de inspección de aquél y la respectiva opinión de la autoridad municipal.

ARTICULO 208.—Para el derribo o desrame de árboles en predios urbanos de propiedad particular, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con base en el aviso del interesado, practicará la visita de inspección para identificar los productos, comprobar su procedencia y expedir las guías respectivas.

ARTICULO 209.—Cuando no existan maderas muertas utilizables para satisfacer las necesidades enumeradas en el artículo 91 de la ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizará el aprovechamiento de árboles vivos, en los volúmenes estrictamente indispensables para los fines indicados en el propio artículo.

El marqueo de los árboles cuyo aprovechamiento se autorice, será hecho por el servicio forestal oficial en forma gratuita.

Si las maderas deben ser obtenidas de un predio particular, será necesario el previo consentimiento del propietario o poseedor a título de dominio del predio, para otorgar el permiso respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

De los Ejidos y Comunidades Forestales

ARTICULO 210.—Los montes ejidales y comunales sólo podrán ser explotados directamente por los propios ejidatarios o miembros de la comunidad, previo acuerdo de la mayoría de los interesados.

Cuando la explotación forestal requiera inversiones mayores a los recursos de los ejidatarios o comuneros, se gestionará en las instituciones oficiales el crédito necesario. Si no fuere posible obtener crédito de fuentes oficiales, los ejidos o comunidades podrán asociarse con particulares.

ARTICULO 211.—Para planear las exportaciones en ejidos y comunidades forestales, se constituirá un Comité Asesor de los Aprovechamientos

Forestales de los Ejidos y Comunidades, integrado con dos representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y uno del Comité Técnico y de Inversión de Fondos Comunes Ejidales.

ARTICULO 212.—El Comité a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

I.—Dar asistencia técnica a los comisariados ejidales o de bienes comunales para el trámite y obtención de los permisos de explotación;

II.—Gestionar los créditos necesarios para las explotaciones;

III.—Estudiar las bases y formular los proyectos de asociación de los ejidos o de las comunidades con los particulares y vigilar el cumplimiento de esos contratos;

IV.—Cuidar que en las explotaciones se dé trabajo preferentemente a los miembros de los propios ejidos o de las comunidades; y

V.—Vigilar la debida aplicación de las utilidades.

ARTICULO 213.—Las utilidades resultantes de la explotación de montes ejidales o comunales, después de pagar los salarios y gastos, se destinarán preferentemente a:

I.—La organización y fomento de las propias explotaciones para que rindan los mayores beneficios posibles en provecho de los ejidatarios o comuneros;

II.—Constituir un fondo para cooperar a las obras de mejoramiento material de la comunidad; y

III.—Mejorar el nivel de vida de los ejidatarios o comuneros.

ARTICULO 214.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería proporcionará a los ejidos o comunidades, en forma gratuita, la asistencia técnica necesaria para el mejor aprovechamiento de las explotaciones forestales.

CAPITULO TERCERO

De los Aprovechamientos Ordinarios

ARTICULO 215.—Los aprovechamientos en pequeña escala señalados en el artículo 97 de la ley, sólo se autorizarán, previa visita de inspección, a los ejidos, a las comunidades o a las personas que directamente lo realicen, cuando acrediten sus derechos sobre el predio.

Con los permisos expedidos por las agencias generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el servicio forestal oficial hará el marqueeo en forma gratuita.

ARTICULO 216.—Los titulares de los permisos señalados en el artículo precedente quedan obligados a vender sus productos directamente al consumidor. Si contravienen esta disposición se cancelarán los permisos.

Cuando el aprovechamiento se conceda con fines de interés público, la Secretaría de Agricultura y Ganadería determinará la cuantía y vigilará el correcto destino de los productos.

ARTICULO 217.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería fijará la cantidad máxima de productos de cada especie herbácea que, con fines comerciales, una persona podrá explotar sin permiso en cada periodo, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley Forestal.

ARTICULO 218.—Las autorizaciones para extraer de los terrenos forestales cubierta muerta, humus o mantillo, se concederán previa justificación de los derechos del solicitante y comprobación por el servicio forestal de que la extracción no provocará erosiones ni perjudicará la conservación y fertilidad del suelo.

ARTICULO 219.—Para el aprovechamiento en mediana o gran escala comercial, de lechuguilla u otros agaves silvestres, de palma, guayule, candelilla, cactáceas y otras especies xerófilas, se requiere que el solicitante compruebe el derecho que tiene para la explotación y que la Secretaría de Agricultura y Ganadería practique una inspección para determinar si procede la autorización.

En cada permiso la Secretaría estipulará el monto del aprovechamiento, las vías de saca y demás condiciones a que deberá sujetarse la explotación.

CAPITULO CUARTO

De las Unidades Forestales

I.—De las Unidades de Ordenación Forestal

ARTICULO 220.—Para constituir una unidad de ordenación forestal, los solicitantes deberán satisfacer los requisitos exigidos por la ley y por este reglamento para efectuar aprovechamientos forestales persistentes, y acompañar la conformidad escrita de los propietarios o poseedores a título de dominio de los predios forestales comprendidos en la unidad en proyecto.

Si entre los predios forestales comprendidos en una proyectada unidad de ordenación existen ejidos o comunidades, se le dará al Comité Asesor a que se refiere el artículo 211, la intervención legal correspondiente.

ARTICULO 221.—Los propietarios o poseedores de los predios forestales comprendidos en una unidad de ordenación forestal en proyecto, po-

drán constituir entre sí una sociedad para realizar la explotación directamente, o podrán asociarse, aportando el valor del vuelo forestal, con alguna persona física o moral que aporte el capital, se haga cargo de la explotación y se responsabilice de ella.

ARTICULO 222.—Los propietarios o poseedores a título de dominio de terrenos forestales, o las asociaciones constituidas por ellos, que no dispongan de elementos para industrializar sus productos, podrán asociarse con terceros que aporten el capital necesario para la industrialización de los productos forestales.

ARTICULO 223.—Si las unidades de ordenación comprenden terrenos nacionales, ejidales o comunales, se procederá conforme a lo previsto en el capítulo segundo de este título.

ARTICULO 224.—Los contratos de sociedad celebrados entre ejidos y comunidades con particulares para la formación de una unidad de ordenación forestal, estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. La aprobación será negada si el contrato no se ajusta a las disposiciones relativas de la ley y de este reglamento.

II.—*De las Unidades Industriales de Explotación Forestal*

ARTICULO 225.—Las unidades industriales de explotación forestal se constituirán, de oficio o a promoción de los interesados, para abastecer de materias primas las industrias de importancia nacional.

ARTICULO 226.—Las unidades industriales de explotación forestal comprenderán una o más unidades de ordenación, capaces de satisfacer, en forma regular y constante, las necesidades de consumo de productos forestales de las industrias que han de aprovecharlas.

ARTICULO 227.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería será la encargada de tramitar las solicitudes que para constituir unidades industriales de explotación forestal formulen los interesados; cuidará que llenen los requisitos exigidos por el artículo 107 de la ley, y no podrá resolverlas sin realizar, sobre el terreno, los estudios necesarios que le permitan conocer el estado de los bosques, su potencialidad y los demás datos que estime necesarios.

ARTICULO 228.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería organizará las asociaciones de propietarios o poseedores a título de dominio de los terrenos forestales que se pretendan incluir dentro de la unidad industrial, para que designen los representantes que intervendrán en el trámite, la organización y el funcionamiento de la unidad.

ARTICULO 229.—Previa opinión de la Secretaría de Industria y Comercio, la de Agricultura y Ganadería dictaminará sobre si es conveniente, social y económicamente aceptar la constitución de la unidad industrial de explotación forestal.

ARTICULO 230.—El dictamen a que se refiere el artículo anterior, en caso de ser aprobatorio, se notificará personalmente a cada uno de los propietarios o poseedores a título de dominio de los terrenos comprendidos dentro de la zona considerada para constituir la unidad industrial, para que dentro de un plazo de 90 días expresen su conformidad o los motivos y razones en que apoyen su oposición.

III.—La obligación de la empresa de proceder al amojonamiento para delimitar la unidad, hacer los deslindes de los predios y levantar el plano dasonómico; y

ARTICULO 231.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que estime procedente y, en su caso procederá a constituir la unidad, a cuyo fin formulará el respectivo proyecto de decreto presidencial que deberá contener:

I.—La declaración de utilidad pública, debidamente fundada, de la constitución de la unidad;

II.—La delimitación de la unidad y el señalamiento de los predios que incluye;

IV.—El señalamiento de:

a) los productos forestales que utilizará la unidad como materia prima en sus procesos industriales;

b) los productos forestales que deberá adquirir la unidad, aun cuando no los utilice en sus procesos industriales;

c) los productos forestales de que puedan disponer libremente los asociados; y

d) los productos forestales que deberán obtenerse para el funcionamiento de la unidad.

ARTICULO 232.—Cada unidad industrial de explotación forestal deberá mantener un departamento técnico que se encargue y responsabilice de todos los asuntos dasonómicos, de la dirección de los trabajos de campo y del cumplimiento de las leyes y disposiciones forestales concernientes a la unidad.

ARTICULO 233.—El personal directivo del departamento técnico a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por profesionistas forestales con título inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

ARTICULO 234.—Las unidades industriales de explotación forestal deberán mantener un servicio de vigilancia, en los términos que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 235.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por sí o a petición de parte interesada, podrá inspeccionar las superficies en explotación y en su caso ajustar sus posibilidades con la capacidad productiva de la unidad industrial y con las necesidades del mercado.

CAPITULO QUINTO

De las Suspensiones, cancelaciones y Revocaciones

ARTICULO 236.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá, en todo tiempo, ordenar los estudios e inspecciones que considere conducentes para determinar si en las explotaciones forestales ocurre alguna de las causas a que se refieren los artículos 114, 116 y 117 de la ley.

ARTICULO 237.—Cuando a juicio de los miembros del Servicio Forestal facultados para realizar visitas de inspección, se esté en alguno de los casos que señalan los artículos 114, 116 y 117 de la ley, procederán a levantar un acta en los términos del artículo 268 de este reglamento. El acta será remitida al Delegado Forestal de Zona de la jurisdicción.

ARTICULO 238.—El Delegado Forestal que reciba el acta de inspección a que se refiere el artículo anterior, ordenará, si procede, bajo su responsabilidad y después de observar las prescripciones del párrafo siguiente, la suspensión provisional del aprovechamiento. En el mismo mandamiento señalará las condiciones que estime pertinentes para levantar la suspensión y el plazo para cumplirlas, que no podrá exceder de treinta días.

En todo caso, recibida el acta de inspección, el Delegado notificará al permisionario del aprovechamiento forestal, que se le concede un plazo de treinta días para que formule su defensa y presente las pruebas pertinentes.

El Delegado podrá ordenar que se practiquen las diligencias y estudios que considere pertinentes para el mejor conocimiento del caso.

ARTICULO 239.—En caso de que se hubiera ordenado la suspensión provisional del aprovechamiento y el plazo a que se refiere el artículo anterior hubiere transcurrido sin que el permisionario satisficiera las condiciones que se le señalaron para levantar la suspensión, el Delegado Forestal, dentro del término de diez días, dictará la resolución que corresponda. Si el Delegado confirma la suspensión provisional decretada, remitirá el expediente, para su estudio y resolución definitiva, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 240.—El Delegado Forestal notificará al permisionario, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las resoluciones que dicte.

ARTICULO 241.—Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería reciba el expediente a que se refiere el artículo 239, notificará al permisionario, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la radicación de aquél en la Secretaría y la concesión de un plazo de treinta días para aportar pruebas, mejorar las aportadas ante el Delegado Forestal y alegar lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de que la propia Secretaría pueda ordenar que se realicen los estudios y diligencias que estime pertinentes para el mejor conocimiento del caso.

La resolución correspondiente será dictada dentro de los diez días siguientes a la conclusión del término a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 242.—En los casos en que se decrete la suspensión de los aprovechamientos forestales en los términos de la fracción II del artículo 114 de la ley, el Delegado Forestal o la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá disponer que los aprovechamientos continúen mediante el depósito, en dinero, del valor de los productos, como lo dispone el artículo 115 de la ley.

TITULO NOVENO

Del Transporte y Comercio de Productos Forestales

CAPITULO PRIMERO

Del Transporte de los Productos Forestales

ARTICULO 243.—El transporte de los productos forestales, del lugar de explotación a los almacenes, comercios, plantas de preservación o industrialización, centros de consumo y en general a cualquier otro lugar situado fuera del predio, deberá ampararse con la documentación oficial que señale este reglamento.

ARTICULO 244.—La documentación para el transporte de productos forestales, constará de: guía forestal, remisión forestal, permiso general de reembarque, autorización de reembarque y certificado de explotación.

ARTICULO 245.—Guía forestal es el documento que autoriza el transporte de productos forestales del predio en explotación a lugares fuera de él como patios de almacenamiento, depósitos, plantas de preservación, plantas industriales, centros de consumo, etc.

Las guías forestales deberán especificar el volumen y detalle de los productos que amparan y el plazo de su vigencia, que no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su expedición.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya agotado el total de los productos que ampara o al de su vencimiento, deberá devolverse la guía forestal a la oficina expedidora, acompañada de las remisiones forestales que no hayan sido utilizadas.

ARTICULO 246.—La guía forestal se expedirá por septuplicado y se distribuirá en la siguiente forma:

I.—El original para el titular del aprovechamiento forestal;

II.—El duplicado para la empresa porteadora;

III.—El triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

IV.—El cuadruplicado para los Departamentos de Aprovechamientos Maderables o no Maderables de la propia Secretaría, según el caso;

V.—El quintuplicado para la oficina forestal más cercana de la jurisdicción del predio en explotación;

VI.—El sextuplicado para el expediente que se lleve, en la oficina expedidora, al predio en explotación; y

VII.—El septuplicado para la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a la jurisdicción de la oficina expedidora de la guía.

El titular del aprovechamiento, o su apoderado, firmará por el recibo de todos los tantos de la guía.

ARTICULO 247.—La guía forestal contendrá los siguientes datos:

I.—Número y serie;

II.—Oficina que la expide;

III.—Nombre y domicilio del titular de la explotación;

IV.—Producto y especie que ampara;

V.—Nombre del predio y su ubicación;

VI.—Nombre del propietario o beneficiario de la guía;

VII.—Superficie total del predio;

VIII.—Superficie total arbolada;

IX.—Oficina forestal de la jurisdicción del predio;

X.—Clase de estudio;

- XI.—Nombre del técnico responsable;
- XII.—Medio de transporte;
- XIII.—Lugar de embarque;
- XIV.—Lugar de destino;
- XV.—Fecha de vencimiento;
- XVI.—Concepto por el cual se expide;
- XVII.—Cantidad autorizada;
- XVIII.—Saldo disponible de volúmenes por autorizar;
- XIX.—Cantidad y número de los juegos de remisiones que se autoricen; y
- XX.—Los demás datos que señale la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 248.—Remisión forestal es el documento de transporte que se expide con cargo a una guía y sirve para amparar el tránsito del total o parte de los productos forestales comprendidos por la guía, del predio en explotación a los lugares fuera de él. Se expedirá por quintuplicado y se distribuirá en la siguiente forma:

I.—El original y el duplicado para amparar el transporte de los productos hasta el lugar de destino. El comprador o adquiriente conservará el duplicado como constancia de la legal adquisición del producto y devolverá el original a la oficina expedidora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que reciba el producto;

II.—El triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que será remitido por el titular del aprovechamiento dentro de los siete días siguientes a la fecha del embarque;

III.—El cuadruplicado será remitido por el permisionario a la oficina expedidora, dentro del mismo plazo fijado en la fracción anterior; y

IV.—El quintuplicado lo conservará en su poder el titular del aprovechamiento.

ARTICULO 249.—Las remisiones forestales contendrán los siguientes datos:

- I.—Número y serie de la guía;
- II.—Oficina que la expidió;
- III.—Fecha y hora de expedición, que se asentarán con número y letra;
- IV.—Cantidad y especie de productos que ampara la remisión;

- V.—Nombre del predio y su ubicación;
- VI.—Número de las placas del vehículo;
- VII.—Consignatario;
- VIII.—Domicilio del consignatario;
- IX.—Destino;
- X.—Descripción del envío;
- XI.—Saldo de la remisión anterior en su caso y saldo para la siguiente;
- XII.—Perforación, de acuerdo con las claves correspondientes; y
- XIII.—Los demás datos que señale la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 250.—Permiso general de reembarques es el documento que se utilizará para posteriores embarques y se expedirá exclusivamente por canje de duplicados de remisiones forestales o de autorizaciones de reembarque.

Estos permisos serán expedidos por las oficinas forestales autorizadas para ello por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Su expedición se hará previa inspección de los productos, cuando así lo juzgue necesario la autoridad forestal, y constará de los siguientes ejemplares:

- I.—Original para el permisionario;
- II.—Duplicado para la oficina expedidora; y
- III.—Triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

El permisionario, o su apoderado, firmará de recibido en cada uno de los ejemplares.

ARTICULO 251.—Los permisos generales de reembarque deberán contener los siguientes datos:

- I.—Número y serie del permiso;
- II.—Nombre del permisionario;
- III.—Producto y especie;
- IV.—Cantidad que ampara;
- V.—Medio de transporte;
- VI.—Lugar y fecha de expedición;
- VII.—Fecha de vencimiento;

VIII.—Lugar de destino de los productos;

IX.—Número de la guía forestal y del permiso de reembarque;

X.—Número, serie y fecha de los documentos que servirán de base para su expedición, así como el volumen que amparan;

XI.—Nombre del empleado forestal que practicó la inspección de los productos; y

XII.—Los demás datos que señale la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 252.—Autorización de reembarque es el documento de transporte que se expide exclusivamente con cargo a un permiso forestal de reembarque y sirve para amparar el transporte del lugar donde se encuentren a otros lugares, del total o parte de los productos amparados por el permiso. Constará de cinco ejemplares con la misma distribución y devolución especificadas en el artículo 248 para las remisiones forestales.

ARTICULO 253.—Las autorizaciones de reembarque contendrán los siguientes datos:

I.—Número y serie;

II.—Remitente;

III.—Destinatario;

IV.—Lugar de embarque;

V.—Lugar de destino;

VI.—Medio de transporte;

VII.—Volumen que ampara el permiso;

VIII.—Volumen que ampara la autorización;

IX.—Saldo que pasa a la siguiente autorización;

X.—Lugar y fecha;

XI.—Perforaciones, de acuerdo con las claves correspondientes; y

XII.—Los demás datos que señale la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 254.—Los permisos para exportación de productos forestales serán expedidos por la Secretaría de Industria y Comercio, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 255.—Para la exportación de productos forestales será indispensable que el productor recabe de la autoridad forestal de la jurisdicción

dicción donde se lleve a cabo el aprovechamiento, un certificado de explotación por quintuplicado que se destinará:

I.—El original para la aduana de salida;

II.—El duplicado para el expediente que del predio en explotación lleve la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

III.—El triplicado para el Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

IV.—El cuadruplicado para la oficina expedidora; y

V.—El quintuplicado para el productor.

El certificado de explotación solamente se expedirá a favor del productor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 126 de la ley.

El productor, o su apoderado, firmará de recibido en todos los ejemplares.

ARTICULO 256.—El certificado de explotación contendrá los siguientes datos:

I.—Número y serie;

II.—Agencia General que lo expida;

III.—Nombre del productor;

IV.—Nombre del predio, en su caso;

V.—Ubicación;

VI.—Clase de propiedad;

VII.—Medio de transporte;

VIII.—Nombre del exportador;

IX.—Aduana de salida;

X.—País de destino;

XI.—Datos para identificación de la guía forestal o permiso forestal de reembarque; y

XII.—Número del recibo oficial con que se pagaron los impuestos de consumo interior y de exportación.

ARTICULO 257.—La oficina expedidora de la documentación forestal de transporte remitirá al Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de su expedición, los triplicados de las guías forestales, permisos de reembarque y certificados de explotación que otorgue, así como los

triplicados de las remisiones forestales y autorizaciones de reembarque que hayan devuelto los permisionarios.

ARTICULO 258.—Los permisionarios, en los plazos que señala el artículo 118 de la Ley, deberán remitir a la oficina expedidora de la documentación forestal los cuadruplicados de las remisiones forestales o autorizaciones de reembarque, según corresponda.

El informe mensual a que se refiere el propio artículo deberá rendirlo el permisionario por triplicado enviando el original a la Delegación Forestal de la jurisdicción, el duplicado a la Oficina Forestal más cercana, y el triplicado al Departamento Técnico y de Estadística de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 259.—Las unidades de ordenación y las industriales de explotación forestal usarán formas especiales, registradas y autorizadas por las Delegaciones de Zona o Jefaturas de región de su jurisdicción, para transportar sus productos del lugar de explotación a los patios de concentración establecidos dentro del área de la misma unidad.

El transporte, fuera de la unidad, de los productos de la explotación, deberá ampararse en su tránsito con la documentación forestal a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 260.—La documentación para el transporte de productos forestales se utilizará exclusivamente para extraer los productos del predio para el cual se expidan y no deberán contener raspaduras ni enmendaduras. En caso de error, se nulificará el juego respectivo y se utilizará el siguiente.

CAPITULO SEGUNDO

Del Comercio de Productos Forestales

ARTICULO 261.—Los libros que en cumplimiento del artículo 120 de la Ley lleven los titulares de aprovechamientos forestales, deberán ser autorizados por el Delegado Forestal de la zona. Las autoridades forestales tendrán acceso a estos libros siempre que lo juzguen pertinente.

ARTICULO 262.—Las personas físicas o morales que se dediquen habitualmente al porteo de productos forestales, están obligadas, antes de iniciar sus actividades, a registrarse en la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la jurisdicción del principal asiento de sus negocios y a obtener de la propia Agencia, para cada uno de sus vehículos motorizados, una tarjeta que los identifique.

Se excluyen de este requisito a los ferrocarriles de concesión federal.

ARTICULO 263.—Para el establecimiento de las industrias y comercios a que se refieren los artículos 121 y 122 de la Ley, se requiere obtener previamente autorización de la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de su jurisdicción.

La solicitud que los interesados presenten deberá contener los siguientes datos:

- a) nombre del propietario o denominación o razón social en su caso, y su domicilio;
- b) nombre y domicilio del administrador o gerente responsable;
- c) ubicación y naturaleza de la industria o comercio;
- d) ubicación de los almacenes y lugares de concentración de los productos forestales;
- e) forma de transporte de los productos forestales;
- f) nombre y domicilio de los posibles abastecedores; y
- g) los demás datos que requiera la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En el permiso que se expida, se especificarán los derechos y obligaciones que conciernen al beneficiario de acuerdo con los instructivos que al respecto dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

TITULO DECIMO

Delitos y de las Faltas Forestales

CAPITULO PRIMERO

De los Delitos Forestales

ARTICULO 264.—Los Tribunales Judiciales de la Federación son los competentes para aplicar a los responsables las sanciones en que incurran en la comisión de los delitos tipificados y penados en los artículos 127 y 131 de la Ley Forestal.

ARTICULO 265.—Los funcionarios y empleados dependientes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el ramo forestal, que conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional tengan el carácter de auxiliares de la Policía Judicial Federal, estarán obligados a practicar las diligencias previas que cada caso requiera, con sujeción a las normas contenidas en el capítulo II del título segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 266.—Agotadas las diligencias previas, y siempre que sean suficientes para tipificar el delito forestal que se considere cometido, deberán ser turnadas al Ministerio Público Federal de la jurisdicción a fin de que las continúe de acuerdo con sus atribuciones.

ARTICULO 267.—El turno al Ministerio Público Federal de las diligencias previas practicadas en cada caso, no será impedimento para que las autoridades forestales, o los particulares interesados, promuevan lo conducente para lograr los fines a que se refiere el artículo 132 de la Ley Forestal.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento para Sancionar las Faltas Forestales

ARTICULO 268.—Los expedientes para averiguar las faltas a que se refiere el artículo 133 de la Ley Forestal y para aplicar las sanciones establecidas por el artículo 134 del propio ordenamiento, se iniciarán con las actas que extiendan los funcionarios o empleados del Servicio Forestal Federal facultados para ello. Se detallarán en ellas los hechos constitutivos de la falta y las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución, así como la cantidad o volumen de los productos forestales de que se trate, la procedencia de éstos, la clase o especie de los mismos y, si se trata de transporte de productos, las características del vehículo y los demás datos que permitan identificar al poseedor o propietario del mismo. Se recabará en el acta la firma o huella digital del presunto infractor, y el funcionario o empleado que la extienda la autorizará con su firma y las de dos testigos de asistencia, siempre que pueda contar con ellos.

ARTICULO 269.—Cuando los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de las faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, deban quedar, de conformidad con el artículo 137 de la Ley, afectados al pago preferente de las multas impuestas, se procederá a su secuestro y a la correspondiente designación del depositario, que podrá ser el mismo presunto infractor, si es de arraigo y justifica su solvencia.

Todo depositario designado deberá aceptar expresamente, bajo su firma, el cargo, una vez que se le hagan saber las penas en que, de acuerdo con la Ley, incurrén los depositarios infieles. Si la persona designada como depositario no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

ARTICULO 270.—En los casos en que no estuviere presente el presunto infractor, le serán notificadas las diligencias iniciales por correo, mediante pieza certificada y con acuse de recibo, y se le fijará el plazo de 10 días para que ocurra a la Delegación instructora a presentar sus pruebas y

defensas. Transcurrido este plazo, haya aquél comparecido o no, el Delegado Forestal de Región de la jurisdicción en que se hubiere cometido la falta, dictará, dentro de los cinco días siguientes, la resolución respectiva en la que hará la calificación de la falta e impondrá la sanción correspondiente, siempre que este reglamento le conceda facultades para ello. La resolución quedará firme si el interesado no la recurre, dentro del término de tres días, para ante la Secretaría de Agricultura.

ARTICULO 271.—En los casos en que, conforme a este reglamento, la calificación y la sanción de las faltas corresponda a la autoridad forestal superior, los Delegados Forestales de Región que inicien el procedimiento, tramitarán el expediente hasta ponerlo en el estado de resolución y lo remitirán, previa la notificación del trámite al interesado, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para los efectos de la calificación de las faltas y la imposición de las sanciones.

ARTICULO 272.—Los Delegados Forestales de Región tendrán competencia para instruir, calificar y resolver los casos previstos por las fracciones I, II, V, VI y X del artículo 133 de la Ley Forestal, y se limitarán a tramitar los expedientes, en términos del artículo anterior, en los casos previstos por las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del propio precepto, a efecto de que el Secretario de Agricultura y Ganadería, o el funcionario en quien delegue la facultad, califique la falta e imponga la sanción.

ARTICULO 273.—Recibido el expediente en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, esta, de oficio y a fin de corregir las irregularidades en su caso cometidas, procederá al examen de validez de los actos del procedimiento practicado en las Delegaciones Forestales, sin que sea admisible ninguna nueva prueba a los interesados.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente o del perfeccionamiento, en su caso, del procedimiento, la Secretaría dictará resolución, misma que notificará a los infractores en forma personal si estuvieren presentes, o por correo registrado con acuse de recibo, en caso contrario.

ARTICULO 274.—La resolución que en grado de revisión o en única instancia dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería, no admitirá recurso alguno, y de ella se enviará copia certificada a la correspondiente Oficina Federal de Hacienda para los efectos fiscales que procedan.

ARTICULO 275.—Los productos y bienes secuestrados serán devueltos a sus legítimos propietarios, previo el pago de la sanción impuesta o del otorgamiento de la garantía necesaria, a satisfacción de las autoridades instructoras; pero si dichos bienes o productos no pueden ser devueltos a sus

dueños por la imposibilidad del pago de la multa, porque los propietarios de los mismos no sean conocidos o no se presenten a reclamarlos dentro del plazo legal, o porque conforme a la Ley se haga el decomiso, se procederá a su remate con el fin de que el dinero obtenido mediante éste sea ingresado al Fondo Forestal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Este reglamento entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULO 2o.—Se abroga el Reglamento General de la Ley Forestal, de 12 de julio de 1950, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación correspondiente al 15 de septiembre del propio año.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—*Adolfo López Mateos*.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, *Julián Rodríguez Adame*.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena*.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, *Raúl Salinas Lozano*.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Walter C. Buchanan*.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Jaime Torres Bodet*.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *José Alvarez Amézquita*.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, *Roberto Barrios*.—Rúbrica.